

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE LA SOBERANÍA ALIMENTARIA Y DESARROLLO DEL SECTOR
AGROPECUARIO Y PESQUERO**

ACTA RESOLUTIVA DE LA SESIÓN ORDINARIA No. AN-CESADAP-2019-2021-023

FECHA: Miércoles, 23 de octubre de 2019
HORA CONVOCADA: 08h30
LUGAR: Sala de Sesiones de la Comisión Especializada Permanente de la Soberanía Alimentaria y Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero.
PRESIDENTE: Lcdo. Lenin Plaza Castillo
SECRETARIA RELATORA: Ab. María Verónica Cárdenas Vaca

El Presidente de la Comisión Especializada Permanente de la Soberanía Alimentaria y Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero, da la bienvenida a los presentes, apertura la sesión y solicita a la Secretaria Relatora que constate el quórum reglamentario e informe si existen excusas presentadas para la misma.

La Secretaria Relatora informa que, se ha recibido la solicitud de principalización de la Lcda. Daysi Cuadro, Asambleísta suplente de la Ing. Diana Saltos Moreira, conforme los siguientes oficios.

1. Oficio No. 199-DGSM-AN-2019 de fecha 22 de octubre de 2019
2. Oficio No. 0200-JCA-AN-2019 de fecha 22 de octubre de 2019
3. Oficio No. AN-AMSV-2019-094 de fecha 23 de octubre de 2019
4. Oficio No. AN-ALES-2019-009 de fecha 23 de octubre de 2019
5. Oficio No. AN-LAR-2019-009 de fecha 23 de octubre de 2019

Siendo las 09h10, la hora de instalación, por Secretaría se informa que se encuentran presentes los asambleístas: Lcdo. Lenin Plaza, Ing. Tanlly Vera, Ing. Bustamante, Ing. Boris Estupiñán, Ing. Mauricio Proaño, Lcda. Daysi Cuadro, es decir, seis de los once asambleístas que integran la comisión y por lo tanto existe quórum reglamentario requerido para instalar la sesión.

Por disposición del Presidente, la Secretaria Relatora procede a la lectura del orden del día de acuerdo con la convocatoria de la sesión.

CONVOCATORIA

En calidad de Presidente de la Comisión Especializada Permanente de la Soberanía Alimentaria y Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; y, artículo 8, numerales 1 y 2 del Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales de la Asamblea Nacional, se convoca a las señoras y los señores Asambleístas miembros de esta Comisión, a la **Sesión Ordinaria No. AN-CESADAP-2019-2021-023**, misma que se realizará el día **miércoles, 23 de octubre de 2019**, a las **08h30**, en la **sala de sesiones de la Comisión**, ubicada en el primer piso de la Asamblea Nacional, avenida 6 de Diciembre y del cantón Quito, provincia de Pichincha, con el objeto de tratar el siguiente orden del día:

Revisión de articulado del Proyecto de Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca.

La Secretaria Relatora informa que se cuenta con la presencia del Abg. Andrés Arens Director Jurídico del Viceministerio de Acuicultura y Pesca, Cpcb. Óscar Ojeda Coordinador de los Espacios Acuáticos de la Comandancia General de la Armada, Oc. Telmo de la Cuadra Coordinador de la Unidad de Recursos, Oceanografía y Cambio Climático, Abg. Andrés Oleas Coordinador General Jurídico del Ministerio de Ambiente, Cpcb. Lenin Naranjo Jefe de Oceanopolítica de la Dirección General de Intereses Marítimos, Ab. Alejandro Moya Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca y Bgla, María Pilar Soliz Directora del Instituto Nacional De Pesca.

Conforme lo dispuesto por el Sr. Presidente de la Comisión se informa a los presentes que no se han presentado solicitudes de modificación al orden del día, habiéndose dado lectura al mismo, es aprobado por los presentes.

Por disposición del Presidente se procede a dar inicio al punto del día:

Revisión de articulado del Proyecto de Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca.

AGRADECIMIENTOS
● ● ● ●

<p>Artículo 154.- Beneficios del contrato de fletamento. Los contratos de fletamento a casco desnudo gozarán de los mismos beneficios otorgados a las embarcaciones de bandera nacional, con sujeción a las disposiciones aplicables para la obtención de estos beneficios.</p>		<p>Se mantiene el artículo de la propuesta de la CESADAP</p>	<p>Artículo 154.- Beneficios del contrato de fletamento. Los contratos de fletamento a casco desnudo gozarán de los mismos beneficios otorgados a las embarcaciones de bandera nacional, con sujeción a las disposiciones aplicables para la obtención de estos beneficios.</p>
<p>Artículo 155.- Obligaciones de contrato de asociación. Las embarcaciones asociadas, podrán pescar en aguas jurisdiccionales ecuatorianas y deberán entregar de forma exclusiva la pesca capturada a la planta procesadora asociada, según establezca la norma secundaria correspondiente.</p>	<p>Artículo 58.- Obligaciones de contrato de asociación. Las embarcaciones asociadas, podrán pescar en aguas jurisdiccionales ecuatorianas y deberán entregar de forma exclusiva la pesca capturada a la planta procesadora asociada, según establezca la norma secundaria correspondiente.</p>	<p>Coinciden los artículos de las propuestas del MPCEIP y CESADAP</p>	<p>Artículo 155.- Obligaciones de contrato de asociación. Las embarcaciones asociadas, podrán pescar en aguas jurisdiccionales ecuatorianas y deberán entregar de forma exclusiva la pesca capturada a la planta procesadora asociada, según establezca la norma secundaria correspondiente.</p>
<p>En los casos en los que la embarcación asociada esté autorizada a ejercer la actividad extractiva en un tercer país, se someterá a las disposiciones que establezca el ente rector.</p>	<p>En los casos en los que la embarcación asociada esté autorizada a ejercer la actividad extractiva en un tercer país, se someterá a las disposiciones que establezca el ente rector.</p>	<p>Coinciden los incisos de las propuestas del MPCEIP y CESADAP</p>	<p>En los casos en los que la embarcación asociada esté autorizada a ejercer la actividad extractiva en un tercer país, se someterá a las disposiciones que establezca el ente rector.</p>
<p>CAPÍTULO VI</p>			
<p>ACTIVIDADES DE PROCESAMIENTO, COMERCIALIZACIÓN Y CONEXAS RELATIVAS AL SECTOR ACUÍCOLA Y PESQUERO</p>			
<p>SECCIÓN I</p>			
<p>NORMAS RELATIVAS A LA FASE DE PROCESAMIENTO</p>			
<p>PARÁGRAFO I</p>			
<p>NORMAS GENERALES</p>			
<p>Artículo 156.- Acceso a la actividad. La persona natural o jurídica interesada en desarrollar la actividad pesquera o acuícola en fase de procesamiento, deberá solicitar autorización, que será otorgada por tiempo indefinido, mediante al acto administrativo correspondiente. La autorización es el documento que habilitará a su titular a realizar la actividad en una planta determinada. El reglamento establecerá la información que contendrá la autorización y los requisitos para su obtención.</p>	<p>Artículo 114.- Acceso a la actividad. Las personas naturales o jurídicas interesadas en desarrollar la actividad pesquera y acuícola en la fase de comercialización deberán solicitar al ente rector autorización, que será otorgada por tiempo indefinido, mediante acuerdo ministerial para la comercialización en el mercado interno y externo. Se deberá solicitar permiso o carnet para el mercado interno, acorde a la normativa vigente.</p>		<p>AN-CESADAP-2019-2021-023</p>
<p>La autorización de procesamiento conferirá a su titular el derecho a comercializar los productos que procese tanto en el mercado interno como externo, de ser el caso.</p>			

PROPUESTA CESADAP	PROPUESTA MPCEIP	OBSERVACIONES	TEXTO FINAL	SESIÓN
Artículo 157.- Actualización de Registro. En caso que el dominio de la planta procesadora se transfiera, o se disponga en arrendamiento entre particulares, se deberá poner en conocimiento al ente rector la celebración del contrato y se procederá a emitir una nueva autorización.	Artículo 106.- Actualización de Registro. En caso que el dominio de la planta procesadora se transfiera, o se disponga en arrendamiento entre particulares, se deberá poner en conocimiento al ente rector la celebración del contrato y se procederá a emitir una nueva autorización.			AN-CESADAP-2019-2021-023
Artículo 158.- Extinción de la Autorización. Cuando la planta procesadora no haya cumplido con las condiciones establecidas en la autorización emitida por el ente rector, se procederá a la extinción de la autorización, de acuerdo al proceso sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo.	Artículo 107.- Extinción de la Autorización. Cuando la planta procesadora no haya cumplido con las condiciones establecidas en la autorización emitida por el ente rector, se procederá a la extinción de la autorización, de acuerdo al proceso sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo.	1.-AS. PROAÑO. QUE LAS CONDICIONES SE DETERMINEN EN EL REGLAMENTO. 2.- ANDRÉS. SI SE LEE EL CONTEXTO YA SE ENTIENDE QUE VA EN EL REGLAMENTO, PERO QUE SE DETERMINE SI VA LA PALABRA EN EL REGLAMENTO.		
Artículo 159.- Certificados de Calidad. El ente rector, determinará los requisitos y procedimientos que deberán cumplir las plantas procesadoras para registrarse en el listado de establecimientos habilitados.	Artículo 129.- De las Certificaciones. Corresponde al ente rector, otorgar certificados sanitarios, certificados de registro sanitario unificado, certificados de calidad de los productos acuícolas y pesqueros e insumos, así como otras certificaciones relacionadas con la sanidad e inocuidad de los productos o procesos, como está descrito en el Plan Nacional de Control.	1.-ANDRÉS.- SE REVISE EL TEXTO PROPUESTO POR EL EJECUTIVO, PORQUE HABLA DE TODAS LAS CERTIFICACIONES.		AN-CESADAP-2019-2021-023
Únicamente las plantas procesadoras habilitadas podrán solicitar certificaciones de calidad e inocuidad conforme lo dispuesto en el Título VI de la presente ley.	El ente rector será la entidad competente para emitir los:			
	a) Certificados sanitarios de exportación de los productos y subproductos pesqueros y acuícolas que hayan sido extraídos, cosechados, procesados y almacenados en establecimientos autorizados mediante Acuerdo Ministerial y que consten en el listado oficial de establecimientos habilitados por la Autoridad Sanitaria Nacional;			
	b) Certificados de calidad de los productos y subproductos pesqueros y acuícolas que cumplan con los requisitos específicos establecidos en la normativa de calidad e inocuidad del mercado de destino;			
	c) Certificados de salud a productos acuícolas en base a requerimiento de mercados internacionales;			

	d) Certificados de registro sanitario unificado de los insumos y productos de uso veterinario que tengan aplicación en la actividad pesquera y acuícola;			
	e) Certificados sanitarios de importación de los insumos y productos de uso veterinario que tengan aplicación en la actividad pesquera y acuícola;			
	f) Informes de resultados de análisis de laboratorio de ensayos para productos pesqueros y acuícolas;			
	g) Certificados de conformidad con los lineamientos del Sistema de Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control (APPCC o HACCP por sus siglas en inglés) a los establecimientos con habilitación sanitaria;			AN-CESADAP-2019-2021-023
	h) Demás certificaciones de conformidad con la normativa, regulaciones sanitarias del sector pesquero y acuícola, y aquellos requeridos por los mercados de destino.			
	A demás autorizará y emitirá los certificados sanitarios de importación de especies bioacuáticas en cualquiera de los estadios en su ciclo biológico.			

PROPUESTA CESADAP	PROPUESTA MPCEIP	OBSERVACIONES	TEXTO FINAL	SESIÓN
Artículo 160.- Insumos para la elaboración de harina y aceite. La harina y aceite de pescado, harina de camarón o harina de otras especies hidrobiológicas se elaborarán utilizando, rechazos por niveles de calidad y/o subproductos resultantes del procesamiento de los recursos para el consumo humano.	Artículo 109.- Insumos para la elaboración de harina y aceite. La harina y aceite de pescado, harina de camarón o harina de otras especies hidrobiológicas se elaborarán utilizando, rechazos por niveles de calidad y/o subproductos resultantes del procesamiento de los recursos para el consumo humano.			AN-CESADAP-2019-2021-023
Se podrá utilizar para el procesamiento los recursos pesqueros autorizados por el ente rector previo informe científico técnico del Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura.	Se podrá utilizar para el procesamiento los recursos pesqueros autorizados por el ente rector previo informe científico técnico del Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura.	ANDRES MINISTERIO.- 1.- CAMBIAR EL ORDEN DE LOS INCISOS EL 1RO AL 2DO Y 2DO AL 1RO		
Se prohíbe para estos fines aquellas especies que se encuentren listadas como especies amenazadas.	Se prohíbe para estos fines aquellas especies que se encuentren listadas como especies amenazadas.			
Artículo 161.- Copacking. Las personas naturales o jurídicas facultadas para el ejercicio de las fases de cultivo, procesamiento o comercialización que deseen suscribir un contrato de copacking con una empresa procesadora-empacadora habilitada, deberán solicitar autorización al ente rector, de conformidad a lo dispuesto en el reglamento a esta ley.	Artículo 110.- Copacking. Las personas naturales o jurídicas facultadas para el ejercicio de las fases de cultivo, procesamiento o comercialización que deseen suscribir un contrato de copacking con una empresa procesadora-empacadora habilitada, deberán solicitar autorización al ente rector, de conformidad a lo dispuesto en el reglamento a esta ley.	1.-AS. PROAÑO. SI ES CORRECTO COLOCAR EL NOMBRE COPACKING, EN INGLES, O MEJOR LA TRADUCCIÓN EN ESPAÑOL. 2.-AS. INTRIAGO. QUE SI SE PUEDE COLOCAR UNA TABLA DE PRECIOS COPACKING.		AN-CESADAP-2019-2021-023
Artículo 162.- Responsabilidad. La planta procesadora-empacadora que presta el servicio de copacking será responsable de la calidad e inocuidad del producto desde el ingreso de la materia prima a dicha planta y su procesamiento, hasta la salida del producto de sus instalaciones.	Artículo 111.- Responsabilidad. La planta procesadora-empacadora que presta el servicio de copacking será responsable de la calidad e inocuidad del producto desde el ingreso de la materia prima a dicha planta y su procesamiento, hasta la salida del producto de sus instalaciones.			
Una vez salido el producto de la planta, únicamente aquello que no represente desviaciones en la calidad del procesamiento será responsabilidad del contratante del copacking.				
Artículo 163.- Control. El ente rector verificará periódicamente el estado de las instalaciones y equipos a través de los respectivos programas de verificación, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras entidades.	Artículo 112.- Control. El ente rector verificará periódicamente el estado de las instalaciones y equipos a través de los respectivos programas de verificación, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras entidades.			AN-CESADAP-2019-2021-023
PARÁGRAFO II				
NORMAS ESPECÍFICAS AL PROCESAMIENTO PESQUERO				

<p>Artículo 164.- Pesca importada. Para la importación de especies hidrobiológicas se solicitará autorización de descarga o ingreso al país de pesca importada, sin perjuicio del medio de transporte utilizado para su ingreso al territorio ecuatoriano.</p>	<p>Artículo 113.- Pesca importada. Para la importación de especies hidrobiológicas se solicitará autorización de descarga o ingreso al país de pesca importada, sin perjuicio del medio de transporte utilizado para su ingreso al territorio ecuatoriano.</p>			
<p>Los requisitos para la obtención de la autorización tendrán como objetivo verificar el origen legal de las capturas, entre otros, que establezca el ente rector.</p>	<p>Los requisitos para la obtención de la autorización tendrán como objetivo verificar el origen legal de las capturas, entre otros, que establezca el ente rector.</p>			
<p>SECCIÓN II</p>				
<p>NORMAS RELATIVAS A LA FASE DE COMERCIALIZACIÓN</p>				
<p>PARÁGRAFO I</p>				
<p>NORMAS GENERALES</p>				
<p>Artículo 165.- Acceso a la actividad. Las personas naturales o jurídicas interesadas en desarrollar la actividad pesquera y acuícola en la fase de comercialización deberán solicitar al ente rector autorización, que será otorgada por tiempo indefinido, mediante acuerdo ministerial para la comercialización en el mercado interno y externo. Se deberá solicitar permiso o carnet para el mercado interno, acorde a la normativa vigente.</p>	<p>Artículo 114.- Acceso a la actividad. Las personas naturales o jurídicas interesadas en desarrollar la actividad pesquera y acuícola en la fase de comercialización deberán solicitar al ente rector autorización, que será otorgada por tiempo indefinido, mediante acuerdo ministerial para la comercialización en el mercado interno y externo. Se deberá solicitar permiso o carnet para el mercado interno, acorde a la normativa vigente.</p>			<p>AN-CESADAP-2019-2021-023</p>
<p>PROPUESTA CESADAP</p>	<p>PROPUESTA MPCEIP</p>	<p>OBSERVACIONES</p>	<p>TEXTO FINAL</p>	<p>SESIÓN</p>
<p>PARÁGRAFO II</p>				
<p>NORMAS ESPECÍFICAS A LA COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS PESQUEROS</p>				
<p>Artículo 166.- Casos especiales. Sin perjuicio a lo dispuesto en las normas generales de esta sección, en caso de comercialización de productos pesqueros, se tendrá en cuenta lo siguiente:</p>	<p>Artículo 115.- Casos especiales. Sin perjuicio a lo dispuesto en las normas generales de esta sección, en caso de comercialización de productos pesqueros, se tendrá en cuenta lo siguiente:</p>			<p>AN-CESADAP-2019-2021-023</p>
<p>a) Si la comercialización de productos pesqueros es en el mercado interno y se realiza por personas naturales, se deberá solicitar únicamente un carnet de comerciante.</p>	<p>a) Si la comercialización de productos pesqueros es en el mercado interno y se realiza por personas naturales, se deberá solicitar únicamente un carnet de comerciante.</p>			
<p>b) El carnet de pescador artesanal faculta a su titular a realizar la primera venta de los recursos hidrobiológicos producto de sus faenas de pesca.</p>	<p>b) El carnet de pescador artesanal faculta a su titular a realizar la primera venta de los recursos hidrobiológicos producto de sus faenas de pesca.</p>			
<p>c) Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo los restaurantes, locales turísticos, comerciantes de mercados de abastos generales.</p>	<p>c) Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo los restaurantes, locales turísticos, comerciantes de mercados de abastos generales.</p>			

<p>Artículo 167.- Certificado de origen y captura. Las personas autorizadas a ejercer la actividad pesquera en fase de comercialización externa, deberán presentar como requisito para la exportación, el correspondiente certificado de origen y captura o su equivalente de conformidad con lo determinado por el ente rector, sin perjuicio de los demás documentos determinados por el reglamento.</p>	<p>Artículo 116.- Certificado de origen y captura. Las personas autorizadas a ejercer la actividad pesquera en fase de comercialización externa, deberán presentar como requisito para la exportación, el correspondiente certificado de origen y captura o su equivalente de conformidad con lo determinado por el ente rector, sin perjuicio de los demás documentos determinados por el reglamento.</p>			<p>AN-CESADAP-2019-2021-023</p>
<p>PARÁGRAFO III</p>				
<p>NORMAS ESPECÍFICAS A LA COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS ACUÍCOLAS</p>				
<p>Artículo 168.- Casos especiales. Sin perjuicio a lo dispuesto en las normas generales de esta sección, en caso de comercialización de productos acuícolas, se tendrá en cuenta lo siguiente:</p>	<p>Artículo 117.- Casos especiales. Sin perjuicio a lo dispuesto en las normas generales de esta sección, en caso de comercialización de productos acuícolas, se tendrá en cuenta lo siguiente:</p>			
<p>Si la comercialización se realiza por personas naturales o jurídicas en el mercado interno y externo, se deberá solicitar la autorización de comercialización; conforme a lo establecido en el reglamento de la presente ley.</p>	<p>Si la comercialización se realiza por personas naturales o jurídicas en el mercado interno y externo, se deberá solicitar la autorización de comercialización; conforme a lo establecido en el reglamento de la presente ley.</p>			
<p>La autorización para el ejercicio de la acuicultura artesanal o comercial y de laboratorios faculta a su titular a realizar la primera venta de los recursos hidrobiológicos producto de la reproducción, cría y cultivo.</p>	<p>La autorización para el ejercicio de la acuicultura artesanal o comercial y de laboratorios faculta a su titular a realizar la primera venta de los recursos hidrobiológicos producto de la reproducción, cría y cultivo.</p>			<p>AN-CESADAP-2019-2021-023</p>
<p>Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo a los restaurantes y locales turísticos.</p>	<p>Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo a los restaurantes y locales turísticos.</p>			
<p>SECCIÓN III</p>				
<p>NORMAS RELATIVAS A LAS ACTIVIDADES CONEXAS</p>				
<p>Artículo 169.- Acceso a la actividad. Las personas naturales o jurídicas interesadas en desarrollar actividades conexas deberán solicitar al ente rector la autorización expedida mediante acuerdo ministerial, permiso o habilitación según lo determine el reglamento a la presente ley.</p>	<p>Artículo 118.- Acceso a la actividad. Las personas naturales o jurídicas interesadas en desarrollar actividades conexas deberán solicitar al ente rector la autorización expedida mediante acuerdo ministerial, permiso o habilitación según lo determine el reglamento a la presente ley.</p>			
<p>Artículo 170.- Regulación. Son actividades conexas:</p>	<p>Artículo 119.- Regulación. Son actividades conexas:</p>			

PROPUESTA CESADAP	PROPUESTA MPCEIP	OBSERVACIONES	TEXTO FINAL	SESIÓN
<p>a) En la actividad pesquera: transporte de productos y subproductos pesqueros; el servicio de almacenamiento, frío, refrigeración y congelación; fabricación y comercialización de insumos pesqueros, entre otras que serán reguladas en el reglamento a la ley y en la normativa que expida el ente rector.</p>	<p>a) En la actividad pesquera: transporte de productos y subproductos pesqueros; el servicio de almacenamiento, frío, refrigeración y congelación; fabricación y comercialización de insumos pesqueros, entre otras que serán reguladas en el reglamento a la ley y en la normativa que expida el ente rector.</p>			
<p>b) En la actividad acuícola: transporte de productos y subproductos acuícolas, almacenamiento, producción, importación, distribución y comercialización de alimentos balanceados de uso acuícola, alimentos complementarios y suplementarios, premezclas, productos veterinarios, productos medicados, aditivos y químicos de uso o aplicación en acuicultura y vitaminas, minerales, probióticos, prebióticos, fertilizantes, y demás insumos orgánicos e inorgánicos de aplicación en la acuicultura, así como cualquier otra actividad que se determine en la normativa.</p>	<p>b) En la actividad acuícola: transporte de productos y subproductos acuícolas, almacenamiento, producción, importación, distribución y comercialización de alimentos balanceados de uso acuícola, alimentos complementarios y suplementarios, premezclas, productos veterinarios, productos medicados, aditivos y químicos de uso o aplicación en acuicultura y vitaminas, minerales, probióticos, prebióticos, fertilizantes, y demás insumos orgánicos e inorgánicos de aplicación en la acuicultura, así como cualquier otra actividad que se determine en la normativa.</p>			<p>AN-CESADAP-2019-2021-023</p>
<p>Las actividades conexas serán reguladas en el reglamento y en la normativa que expida el ente rector, en coordinación con las demás autoridades competentes.</p>	<p>Las actividades conexas serán reguladas en el reglamento y en la normativa que expida el ente rector, en coordinación con las demás autoridades competentes.</p>			
CAPÍTULO VII				
Del Seguimiento, Control y Vigilancia Pesquera				
<p>Artículo 171.- Del seguimiento, control y vigilancia pesquera. Las actividades de seguimiento, control y vigilancia a cargo de el ente rector, se efectúa en todos los lugares en donde se desarrolle la actividad pesquera y sus actividades conexas, en todas las fases de la cadena productiva de la actividad pesquera, facultando el libre acceso a las instalaciones, naves, muelles y cualquier otra dependencia donde se realice la actividad, y a la información que se requiera para el cumplimiento de sus atribuciones.</p>	<p>Artículo 21.- Objetivo. El ente rector dispondrá la ejecución de los procesos de seguimiento, control y vigilancia de la actividad pesquera, en toda la cadena productiva, para hacer cumplir las medidas de ordenamiento y manejo establecidas en el marco jurídico nacional y de los tratados internacionales aplicables de los cuales el Ecuador es parte o donde operen buques ecuatorianos.</p>	<p>1.- ANDRÉS.- QUE SE DEBERÍA INCLUIR EN EL CONTROL Y VIGILANCIA A LA ARMADA NACIONAL. 2.- CAPITÁN.- QUE SE VERIFIQUE EL ALCANCE DE LA PALABRA SEGUIMIENTO SE DETERMINE SI HAY NECESIDAD DE PUNTUALIZAR EL SEGUIMIENTO. 3.- AS. PROAÑO. QUE SE DETERMINE SI SE DEBE COLOCAR LA PALABRA EN COORDINACIÓN CON LA ARMADA.</p>		

<p>Artículo 172.- De las inspecciones. el ente rector establecerá protocolos de inspección para todas las fases de la actividad pesquera y actividades conexas, de forma periódica y aleatoria en el territorio nacional, en concordancia con el Plan Nacional de Control e Inspección de la Actividad Acuicola y Pesquera y los manuales determinados para el efecto, con la finalidad de verificar el cumplimiento del ordenamiento técnico y jurídico en materia pesquera. En casos excepcionales se aplicarán protocolos en puertos de terceros países donde opera la flota ecuatoriana.</p>				AN-CESADAP-2019-2021-023
<p>Artículo 173.- Medios de Control. Para realizar el seguimiento, control y vigilancia a la actividad pesquera, el ente rector empleará los siguientes medios de control, entre otros:</p>	<p>Artículo 22.- Los medios de control se implementarán y aplicarán de acuerdo a lo dispuesto por la ley, su reglamento y normativa técnica emitida para el efecto, la cual buscare la tecnificación y simplificación de los sistemas de control, optimización y agilidad de procesos, manteniendo la calidad y trazabilidad de los mismos. Se establecerá como medios de control:</p>	<p>1.- AS. VERA. QUE LA PALABRA ENTRE OTROS DEJA ABIERTA A MUCHAS POSIBILIDADES SE DEBE REVISAR EL TEXTO PARA QUE SE PRECISO. 2.- ANDRES.- EL PROBLEMA DE NO PONER ENTRE OTROS ES QUE LA TECNOLOGIA AVANZA Y SE VA HA CERRAR A NUEVOS MEDIOS DE CONTROL.</p>		
<p>a. Sistema de monitoreo, vigilancia y control a través de los dispositivos y mecanismos previstos en esta Ley y en la normativa técnica que se emita para el efecto.</p>	<p>a) Informes de observadores de pesca a bordo;</p>			
<p>b. Informes técnicos emitidos por el Centro de Monitoreo Satelital (CMS).</p>	<p>b) Bitácora de pesca;</p>			

PROPUESTA CESADAP	PROPUESTA MPCEIP	OBSERVACIONES	TEXTO FINAL	SESIÓN
c. Inspecciones de las embarcaciones, puertos y lugares autorizados para desembarque, plantas procesadoras, medios de transporte, centros de acopio u otras instalaciones o dependencias que intervengan en las fases de la actividad pesquera.	c) Sistemas de registro de imágenes;			
d. Reportes emitidos por los Organismos Regionales de Ordenamiento Pesquero.	d) Sistema de pesaje;			
e. Reportes de observadores a bordo.	e) Inspecciones;			
f. Informes del Instituto Nacional de Acuicultura y Pesca.	f) Sistema de monitoreo satelital,			
g. Control documental de certificados de monitoreo y control de desembarque de pesca, guías de movilización, autorización de transbordo y demás documentos que exija la presente Ley y la normativa técnica que expida el ente rector.	g) Entre otros que establezca el ente rector.			AN-CESADAP-2019-2021-023
h. Bitácoras de pesca, sistema de registro de imágenes, sistema de pesaje.				
i. Informes técnicos de calidad, inocuidad y sanidad de los productos pesqueros primarios o procesados.				
j. Entre otros que establezca el ente rector.				
Los sistemas y medios de control detallados en el presente artículo se implementarán de acuerdo a la normativa técnica que emita por el ente rector Nacional.				
Artículo 174.- Bitácora de pesca. Las embarcaciones pesqueras de investigación, y las embarcaciones pesqueras industriales de bandera nacional y de otras banderas en contrato de fletamento, arrendamiento mercantil o asociadas que operen en aguas jurisdiccionales o no jurisdiccionales deberán llevar a bordo una bitácora de pesca, que cumpla con las condiciones establecidas por el ente rector mediante normativa secundaria.	Artículo 23.- Bitácora de pesca. Las embarcaciones pesqueras de investigación, y las embarcaciones pesqueras industriales de bandera nacional y de otras banderas en contrato de fletamento, arrendamiento mercantil o asociadas que operen en aguas jurisdiccionales o no jurisdiccionales deberán llevar a bordo una bitácora de pesca, que cumpla con las condiciones establecidas por el ente rector mediante normativa secundaria.			AN-CESADAP-2019-2021-023
El ente rector determinará qué clase de embarcaciones pesqueras artesanales deberán cumplir con esta obligación.	El ente rector determinará qué clase de embarcaciones pesqueras artesanales deberán cumplir con esta obligación.			
Artículo 175.- Actividad de desembarque. Las embarcaciones pesqueras que deseen desembarcar en Ecuador, deberán hacerlo únicamente en puertos y zonas autorizadas en coordinación con las demás entidades competentes.	Artículo 24.- Actividad de desembarque. Las embarcaciones pesqueras que deseen desembarcar en Ecuador, deberán hacerlo únicamente en puertos y zonas autorizadas en coordinación con las demás entidades competentes.			

<p>En el caso que embarcaciones nacionales deseen desembarcar en terceros países, deberán hacerlo únicamente en sus lugares autorizados y en cumplimiento de las leyes de dichos países, con los cuales se fomentará establecer acuerdos de cooperación para el intercambio de información.</p>	<p>En el caso que embarcaciones nacionales deseen desembarcar en terceros países, deberán hacerlo únicamente en sus lugares autorizados y en cumplimiento de las leyes de dichos países, con los cuales se fomentará establecer acuerdos de cooperación para el intercambio de información.</p>			<p>AN-CESADAP-2019-2021-023</p>
<p>Para el desembarque de embarcaciones de otras banderas, se coordinará con las autoridades competentes, el procedimiento para solicitar el ingreso a puertos ecuatorianos y la denegación de su entrada en caso que no proporcionen la documentación requerida por el ente rector o que consten en los registros de pesca ilegal, no declarada, no reglamentada, y por ende, no se permitirá la descarga y comercialización del recurso capturado.</p>	<p>Para el desembarque de embarcaciones de otras banderas, se coordinará con las autoridades competentes, el procedimiento para solicitar el ingreso a puertos ecuatorianos y la denegación de su entrada en caso que no proporcionen la documentación requerida por el ente rector o que consten en los registros de pesca ilegal, no declarada, no reglamentada, y por ende, no se permitirá la descarga y comercialización del recurso capturado.</p>			
<p>Los procedimientos y requisitos a cumplir previo, durante y posterior al desembarque se establecerán en el reglamento a esta ley.</p>	<p>Los procedimientos y requisitos a cumplir previo, durante y posterior al desembarque se establecerán en el reglamento a esta ley.</p>			

PROPUESTA CESADAP	PROPUESTA MPCEIP	OBSERVACIONES	TEXTO FINAL	SESIÓN
El ente rector difundirá y mantendrá actualizada la lista de los puertos y zonas autorizadas para desembarque en Ecuador.	El ente rector difundirá y mantendrá actualizada la lista de los puertos y zonas autorizadas para desembarque en Ecuador.			
Artículo 176.- Trazabilidad. Los productos de la pesca deberán ser declarados, registrados y trazables en todas las fases de la actividad pesquera y las conexas.	Artículo 25.- Trazabilidad. Los productos de la pesca deberán ser declarados, registrados y trazables en todas las fases de la actividad pesquera y las conexas.			
El ente rector definirá mediante norma técnica los procedimientos y requisitos para este efecto.	El ente rector definirá mediante norma técnica los procedimientos y requisitos para este efecto.			
Artículo 177.- Registro de pesca. El Registro de pesca estará a cargo de el ente rector. En este registro deberán inscribirse:	Artículo 30.- Registro de Pesca. El registro de pesca es una base de datos que contiene información referente a las personas naturales y jurídicas que ejercen la actividad pesquera en las fases de extracción, procesamiento y comercialización, así como las demás actividades conexas.	1.- AS. PROAÑO, QUE SE COLOQUE LA PROPUESTA DEL EJECUTIVO, MEJORAR REDACCIÓN		
a. Los actos, contratos, derechos y gravámenes que afecten a las embarcaciones pesqueras, procesadores y comercializadores;	El registro de pesca estará a cargo del ente rector en el que se inscribirán las autorizaciones, permisos, sanciones que se emitan a embarcaciones y operadores pesqueros, información de los administrados para realizar las citaciones y notificaciones electrónicas, así como otros actos o información que determine el reglamento a la presente ley.	1.- CAPITÁN.- LITERALES A, E, H, SE DEBE REVISAR ESOS LITERALES PARA NO DUPLICAR TRAMITES, QUE SE ESPECIFIQUE LO QUE SE NECESITA.		AN-CESADAP-2019-2021-023
b. Las autorizaciones y permisos para ejercer las actividades pesqueras y conexas;	El registro pesquero será público y estará disponible en la página web de la Autoridad Pesquera y acuícola.			
c. Los contratos de asociación;				
d. Los contratos de copacking;				
e. Los contratos de fletamento o a casco desnudo;				
f. Zonificación pesquera;				
g. Embarcaciones nodrizas palangreras;				
h. Las resoluciones administrativas y judiciales susceptibles de inscripción;				
i. Los antecedentes de pesca ilegal no declarada y no reglamentada;				
j. El sistema de puntos de los capitanes de pesca;				
k. Libro de sanciones, que contiene los datos de las personas naturales o jurídicas, que hayan sido sancionadas por cometer infracciones pesqueras;				AN-CESADAP-2019-2021-023
l. Todos los demás actos, autorizaciones, y registros que señale el Reglamento de la presente Ley.				

Además deberán inscribirse las modificaciones de los actos o contratos antes descritos, que hayan sido notificadas a el ente rector.				
El ente rector garantizará el acceso de los órganos y entes del Estado, así como de los ciudadanos, al Registro Público al que se refiere este artículo.				
Los contratos de la actividad pesquera susceptibles de inscripción en el registro de pesca, pueden extenderse mediante instrumento privado con firmas legalizadas ante un notario, salvo en los casos en que la Ley prescriba la formalidad de la escritura pública bajo sanción de nulidad.				
El Reglamento establecerá los actos y contratos, así como los requisitos y procedimientos de las inscripciones que se realicen en este registro. el ente rector, elaborará mediante norma técnica los formatos de registro para cada caso.				AN-CESADAP-2019-2021-023

PROPUESTA CESADAP	PROPUESTA MPCEIP	OBSERVACIONES	TEXTO FINAL	SESIÓN
<p>Artículo 178.- Transbordo. Se permite la transferencia de productos pesqueros entre embarcaciones pesqueras y de embarcaciones pesqueras a embarcaciones de transporte o congeladores legalmente inscritas en el Registro de las Organizaciones Regionales de Ordenamiento Pesquero, siempre que se realice en puertos nacionales o extranjeros autorizados, en presencia de un inspector y previa autorización de el ente rector, conforme los requisitos que se establezcan en el Reglamento General de esta Ley.</p>	<p>Artículo 26.- Traslado. Los trasbordos que realicen las embarcaciones industriales se permitirán en puertos autorizados hacia buques frigoríficos y pesqueros o en alta mar, previa autorización del ente rector, cuando las Organizaciones Regionales de Ordenamiento Pesquero de las cuales la República del Ecuador es parte así lo permitan, cumpliendo los protocolos establecidos en sus regulaciones.</p>			
<p>Se prohíbe realizar trasbordos en altamar, con excepción de las embarcaciones facultadas por las Organizaciones Regionales de Ordenamiento Pesquero, cumpliendo los procedimientos de dichas organizaciones y en presencia de un observador u oficial de pesca de el ente rector del tercer país donde se realice el transbordo, así como, en casos de fuerza mayor o casos fortuitos debidamente probados y calificados por el ente rector.</p>	<p>Cuando se trate de trasbordos en puertos nacionales, se requerirá la presencia de un inspector de pesca y en el caso de realizarse por parte de cualquier flota ecuatoriana un trasbordo en puertos extranjeros, se realizará en presencia de la autoridad pesquera del país correspondiente, que lo certificará.</p>	<p>1.- ANDRÉS.- QUE SE REVISE EL TERMINO ALTA MAR Y EL TEXTO QUE DICE EN presencia de un observador u oficial de pesca de el ente rector del tercer país. MEJORAR LA REDACCIÓN. 2.- REVISAR SI ES PROCEDENTE O NO EL TEXTO ACORDE A LA REALIDAD.</p>		<p>AN-CESADAP-2019-2021-023</p>
<p>No se considerará como transbordo a las estrategias de pesca realizadas por las embarcaciones denominadas nodrizas palangreras asociadas a embarcaciones de pesca, las mismas que deberán estar inscritas en el registro correspondiente.</p>	<p>Las condiciones específicas para la autorización de trasbordo se definirán y aplicarán de acuerdo a lo dispuesto por la ley, su reglamento y normativa técnica emitida para el efecto.</p>			
<p>Artículo 179.- Tránsito en zonas restringidas. La embarcación pesquera no autorizada a pescar en una zona restringida, podrá transitar por dicha zona, siempre que las artes de pesca que lleven a bordo estén estibadas, previa notificación al ente rector.</p>	<p>Artículo 27.- Tránsito en zonas restringidas. La embarcación pesquera no autorizada a pescar en una zona restringida, podrá transitar por dicha zona, siempre que las artes de pesca que lleven a bordo estén estibadas, previa notificación al ente rector.</p>			
<p>Artículo 180.- Administración del Sistema de Rastreo. Corresponderá al ente rector, dentro del ámbito de su competencia, la administración del sistema de rastreo, posicionamiento, identificación y localización de las embarcaciones pesqueras, a través del Centro de Monitoreo, el cual deberá ser homologado e interconectado con el Centro de Monitoreo administrado por el ministerio rector de la política de defensa nacional.</p>	<p>Artículo 28.- Administración del Sistema de Rastreo. Corresponderá al ente rector, dentro del ámbito de su competencia, la administración del sistema de rastreo, posicionamiento, identificación y localización de las embarcaciones pesqueras, a través del Centro de Monitoreo, el cual deberá ser homologado e interconectado con el Centro de Monitoreo administrado por el ministerio rector de la política de defensa nacional.</p>	<p>1.- CAPITÁN. SUGIERE CAMBIAR EL TITULO A ADMINISTRACIÓN DE CENTRO DE MONITOREO.</p>		

<p>Artículo 181.- Dispositivo de posicionamiento. Las embarcaciones pesqueras artesanales, recreativas o de investigación, que realicen actividad pesquera extractiva y las embarcaciones pesqueras industriales de bandera nacional y de otras banderas en contrato de fletamento, arrendamiento mercantil o asociadas que operen en aguas jurisdiccionales o no jurisdiccionales deberán instalar a bordo y mantener en funcionamiento permanente, al menos un dispositivo de posicionamiento avalado por el ente rector.</p>	<p>Artículo 29.- Dispositivo de posicionamiento. Las embarcaciones pesqueras artesanales, recreativas o de investigación, que realicen actividad pesquera extractiva y las embarcaciones pesqueras industriales de bandera nacional y de otras banderas en contrato de fletamento, arrendamiento mercantil o asociadas que operen en aguas jurisdiccionales o no jurisdiccionales deberán instalar a bordo y mantener en funcionamiento permanente, al menos un dispositivo de posicionamiento avalado por el ente rector.</p>	<p>1.- CAPITÁN: QUE SE CAMBIE EN EL TITULO DEL ARTICULO LA PALABRA POSESIONAMIENTO POR LA PALABRA RASTREO. 2.- AL FINAL DEBE IR EL ENTE RECTOR DE LA DEFENSA.</p>		<p>AN-CESADAP-2019-2021-023</p>
<p>Artículo 182.- Identificación de embarcaciones. En cumplimiento de la normativa marítima internacional las embarcaciones pesqueras deberán cumplir con una identificación que detalle el nombre, matrícula, bandera y otras especificaciones establecidas en el Reglamento General de esta Ley.</p>		<p>CAPITÁN MARINA. 1.- EL ENTE RECTOR EN COORDINACIÓN CON LA ARMADA.</p>		

PROPUESTA CESADAP	PROPUESTA MPCEIP	OBSERVACIONES	TEXTO FINAL	SESIÓN
<p>Artículo 183.- Denegación de ingreso a puertos pesqueros ecuatorianos. No se autorizará el ingreso a puertos ecuatorianos a embarcaciones extranjeras, de tipo industrial y de transporte de productos pesqueros, que no cuenten con un dispositivo de monitoreo satelital compatible con el sistema utilizado por el ente rector y Autoridad de Defensa Nacional. El dispositivo deberá garantizar, la transmisión automática de la posición geográfica actualizada de la embarcación a excepción del paso inocente.</p>		<p>1.- AS. PROAÑO. SE DEBE BUSCAR UNA ALTERNATIVA PARA CAMBIAR EL TEXTO monitoreo satelital compatible con el sistema utilizado por el ente rector, PORQUE NO SIEMPRE VAN HACER COMPATIBLE Y NOS PUEDEN HACER EL CONTROL EN OTRO PAÍS. 2.- CAPITAN. SE PUEDE COLOCAR EN CONCORDANCIA CON LA NORMATIVA INTERNACIONAL.</p>		
<p>El dispositivo de posicionamiento satelital deberá siempre mantenerse en funcionamiento y a bordo de la embarcación, de lo contrario, en caso de fuerza mayor o fortuito debidamente comprobados, se constituirá una excepción al ejercicio de sus responsabilidades, sin perjuicio de no contar con el permiso para descargar las especies capturadas.</p>				
<p>Artículo 184.- Artes y Aparejos de Pesca. Las embarcaciones deberán llevar a bordo únicamente aquellas artes y aparejos de pesca que hayan sido autorizados para la captura de los recursos hidrobiológicos por parte de el ente rector.</p>		<p>1.- AS. BUSTAMANTE.- PORQUE DICE UNICAMENTE. 2.- ANDRES. CAMBIAR LA PALABRA UNICAMENTE MEJORAR REDACCIÓN.</p>		
<p>Artículo 185.- Áreas Delimitadas. La embarcación autorizada a ejercer la actividad pesquera deberá pescar exclusivamente en las áreas asignadas por el ente rector.</p>	<p>Artículo 27.- Tránsito en zonas restringidas. La embarcación pesquera no autorizada a pescar en una zona restringida, podrá transitar por dicha zona, siempre que las artes de pesca que lleven a bordo estén estibadas, previa notificación al ente rector.</p>			
<p>Artículo 186.- Administración del sistema de rastreo satelital. Corresponderá a el ente rector, la administración del sistema de rastreo que tiene como objetivo el control de la actividad pesquera a través de la identificación y localización geográfica de las embarcaciones.</p>	<p>Artículo 28.- Administración del Sistema de Rastreo. Corresponderá al ente rector, dentro del ámbito de su competencia, la administración del sistema de rastreo, posicionamiento, identificación y localización de las embarcaciones pesqueras, a través del Centro de Monitoreo, el cual deberá ser homologado e interconectado con el Centro de Monitoreo administrado por el ministerio rector de la política de defensa nacional.</p>	<p>SE REPITE ESTE ARTICULO CON EL ART 180</p>		<p>AN-CESADAP-2019-2021-023</p>

<p>Artículo 187.- Dispositivo de localización geográfica. Las embarcaciones pesqueras artesanales, industriales, recreativas o de investigación, que realicen actividad pesquera en aguas jurisdiccionales, deberán instalar a bordo y mantener en funcionamiento permanente, al menos un dispositivo de localización geográfica, mismo que deberá ser autorizado por el ente rector.</p>	<p>Artículo 29.- Dispositivo de posicionamiento. Las embarcaciones pesqueras artesanales, recreativas o de investigación, que realicen actividad pesquera extractiva y las embarcaciones pesqueras industriales de bandera nacional y de otras banderas en contrato de fletamento, arrendamiento mercantil o asociadas que operen en aguas jurisdiccionales o no jurisdiccionales deberán instalar a bordo y mantener en funcionamiento permanente, al menos un dispositivo de posicionamiento avalado por el ente rector.</p>	<p>ANDRES MINISTERIO.- 1.- REVISAR EL ARTICULO 181 CON EL 187 PORQUE TIENEN EL MISMO ESPIRITU.</p>		
<p>Las embarcaciones pesqueras bandera nacional o extranjera que operen en aguas jurisdiccionales o no jurisdiccionales que hayan sido autorizadas por el ente rector, deberán instalar a bordo y mantener operativos permanentemente, dos dispositivos de rastreo, uno para uso principal y otro para uso alternativo, mismos que deberán emitir señal de manera continua al Centro de Monitoreo Satelital.</p>				
<p>Las empresas prestadoras de servicios de rastreo deberán compartir en tiempo real la información sobre el desplazamiento y rumbo de las embarcaciones pesqueras.</p>				

PROPUESTA CESADAP	PROPUESTA MPCEIP	OBSERVACIONES	TEXTO FINAL	SESIÓN
<p>Artículo 188.- Registro de imágenes. Los armadores o propietarios de embarcaciones industriales deberán instalar a bordo y mantener en funcionamiento, durante todo el viaje de pesca, un registro de imágenes, que permita detectar y registrar el descarte u otra acción de incumplimiento a la normativa que regula la actividad pesquera.</p>		<p>ANDRÉS MINISTERIO. 1.- QUE EL ENTE RENTOR DECIDA QUE EMBARCACIONES DEBEN COLOCAR EL REGISTRO DE CAMARA. 2.- LE PREOCUPA QUE ESTE ARTICULO SE MANDATORIO PORQUE MUCHOS NO VAN A PODER CUMPLIR. 3.-OLEAS.- QUE SE PODRIA REVISAR UN TIPO DE DISCRIMINACIÓN POSITIVO CON LA AUTORIDAD DEL MINISTERIO DE PRODUCCION.</p>		
<p>En el ejercicio de su función de control, el ente rector deberá requerir la información registrada desde las embarcaciones para su respectiva recopilación y procesamiento. La instalación y el mantenimiento del dispositivo de registro de imágenes estarán a cargo del armador.</p>				AN-CESADAP-2019-2021-023
<p>TÍTULO V</p>				
<p>DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA LAS ACTIVIDADES ACUÍCOLAS, PESQUERAS Y CONEXAS</p>				
<p>CAPÍTULO I</p>				
<p>Del Régimen Sancionatorio</p>				
<p>Artículo 189.- Naturaleza de las infracciones. Las infracciones tipificadas y las sanciones previstas en esta Ley son de naturaleza administrativa.</p>				
<p>Artículo 190.- Potestad sancionadora. Corresponde al ente rector, ejercer la potestad sancionadora garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa conforme con las disposiciones, procedimientos y plazos establecidos en el Código Orgánico Administrativo.</p>				
<p>Artículo 191.- Responsables. Serán responsables de las infracciones tipificadas en esta Ley las personas naturales o jurídicas que las cometan por sí, o mediante personas jurídicas en las que ejercen el control societario según la legislación vigente.</p>	<p>Artículo 130.- Responsables. Será sancionada por hechos constitutivos de infracción administrativa la persona natural y jurídica, sea nacional o extranjera, cuya responsabilidad sea debidamente comprobada.</p>	<p>1.- AS. PROAÑO. INCLUIR EL TEXTO PROPUESTO POR EL EJECUTIVO.</p>		AN-CESADAP-2019-2021-023
<p>Serán responsables solidarios:</p>				
<p>a. Cuando la infracción sea imputable a varias personas y no sea posible determinar el grado de participación de cada una responderán solidariamente:</p>				

1. Los propietarios de embarcaciones, armadores, fletadores, importadores y sus representantes, remolcadores, consignatarios, capitanes y patronos o personas que dirijan las actividades pesqueras, en los supuestos de infracciones de pesca marítima.				
2. Los transportistas o todas aquellas personas que participen en el transporte de productos acuícolas o pesqueros.				
3. Los propietarios de empresas comercializadoras o procesadoras de productos acuícolas o pesqueros y personal responsable de las mismas en los casos de infracciones que afecten a estas actividades.				
b. Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan.				AN-CESADAP-2019-2021-023
c. Serán responsables solidarios por el incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Ley que conlleven el deber de prevenir la infracción administrativa cometida por otros, las personas naturales y jurídicas sobre las que recaiga, cuando así lo determine la presente Ley.				
PROPUESTA CESADAP	PROPUESTA MPCEIP	OBSERVACIONES	TEXTO FINAL	SESIÓN
Artículo 192.- Concurrencia de responsabilidades. Se tendrán en consideración las siguientes responsabilidades:		1-OLEAS. ESTE ARTICULO ESTA QUEDANDO ABIERTO PORQUE NO SE PODRÍA CUMPLIR POR LO QUE ESTA ESTABLECIDO EN EL COIP.		
a. La responsabilidad por las acciones u omisiones tipificadas en la presente Ley es de naturaleza administrativa y no excluye las de otro orden a que hubiere lugar,				
b. Las sanciones que se impongan a distintos sujetos como consecuencia de una misma infracción tendrán entre sí, carácter independiente;				
c. En los casos en que exista la presunción del cometimiento de un delito de acción penal, el ente rector remitirá el expediente a la autoridad competente.		1.- OLEAS.- HAY QUE TENER EN CUENTA OTRAS LEYES PARA REDACTAR ESTE TEXTO.		AN-CESADAP-2019-2021-023
d. En caso de declararse que no existe responsabilidad penal o que no es posible continuar con el enjuiciamiento penal, el ente rector continuará el procedimiento sancionador. Los hechos declarados probados en la resolución judicial en firme vincularán al órgano				

<p>e. La concurrencia de procesos administrativos o penales, no impedirá que el ente rector adopte medidas provisionales de manera inmediata;</p>		<p>1.- AS. PROAÑO.- SE ESTA DANDO UNA POSTESTAD AÑL ENTE RECTOR QUE QUISSAS NO LE CORRESPONDE, Y QUE NO ES DETERMINE UN JUEZ.</p>	
<p>f. El ente rector, podrá establecer en virtud de la gravedad de la infracción, podrá establecer la concurrencia de una o más sanciones;</p>		<p>1.- AS. VERA. DEBE SER MÁS ESPECIFICO Y ESTABLECER CONDICIONES.</p>	
<p>Artículo 193.- Criterios de proporcionalidad. Las sanciones se impondrán motivadamente atendiendo los siguientes criterios: gravedad de la infracción, la naturaleza y cuantificación de los perjuicios, si se trata de ecosistemas o especies frágiles, protegidas o en peligro de extinción, tamaño y potencia de la embarcación, posibilidad de restauración del daño, beneficio económico que obtenga o espere obtener el presunto infractor a consecuencia de su acción u omisión y las atenuantes o agravantes existentes.</p>	<p>Artículo 131.- Criterios de proporcionalidad. Las sanciones se impondrán motivadamente atendiendo los siguientes criterios: gravedad de la infracción, la naturaleza y cuantificación de los perjuicios, si se trata de ecosistemas o especies frágiles, protegidas o en peligro de extinción, tamaño y potencia de la embarcación, posibilidad de restauración del daño, beneficio económico que obtenga o espere obtener el presunto infractor a consecuencia de su acción u omisión y las atenuantes o agravantes existentes.</p>		<p>AN-CESADAP-2019-2021-023</p>
<p>Artículo 194.- Atenuantes. Son circunstancias atenuantes para la resolución de las infracciones administrativas las siguientes:</p>	<p>Artículo 132.- Atenuantes. Son circunstancias atenuantes para la resolución de las infracciones administrativas las siguientes:</p>		
<p>a. Presentarse en forma voluntaria a las autoridades y colaborar en la investigación de la infracción;</p>	<p>a) Proceder en forma voluntaria a anular, disminuir o limitar las consecuencias de la infracción;</p>		
<p>b. Proceder en forma voluntaria a corregir, enmendar, rectificar, disminuir o limitar las consecuencias de la infracción;</p>	<p>b) Reparar de forma voluntaria el daño; y,</p>		
<p>c. Reparar de forma voluntaria el daño causado, antes de la imposición de la sanción;</p>	<p>c) Presentarse en forma voluntaria a las autoridades y colaborar en la investigación de la infracción.</p>		
<p>d. Actuar en salvaguarda de derechos fundamentales protegidos como la seguridad e integridad de la vida humana en el mar.</p>			
<p>Si existe al menos una de las circunstancias atenuantes y ninguna de las agravantes conforme a lo establecido en la presente Ley, se impondrá el mínimo de la sanción prevista.</p>	<p>Si existe al menos una de las circunstancias atenuantes y ninguna de las agravantes conforme lo establecido en esta ley, se impondrá el mínimo de la sanción prevista.</p>		
<p>Artículo 195.- Agravantes. Serán circunstancias agravantes de la infracción:</p>	<p>Artículo 134.- Agravantes. Serán circunstancias agravantes de la infracción:</p>		
<p>a. Intencionalidad y premeditación del infractor;</p>	<p>a) Intencionalidad del infractor;</p>	<p>1.- ANDRÉS MINISTERIO, SE DEBE PONER DESPUES DE LA PALABRA INTENCIONALIDAD Y/O</p>	

c. La concurrencia de acciones u omisiones que constituyan varias infracciones en la misma faena de pesca o inspección de establecimientos pesqueros o acuícolas;	c) La concurrencia de acciones u omisiones que constituyan varias infracciones en la misma faena de pesca o inspección de establecimientos pesqueros o acuícolas;			AN-CESADAP-2019-2021-023
d. Cuando se produzca daños a terceros o al medio marino en la zona de protección pesquera con la comisión de la infracción;	d) Cuando se produzca daños a terceros o al medio marino en la zona de protección pesquera con la comisión de la infracción;			
e. Cuando la infracción se produzca sobre especies en peligro de extinción;	e) Cuando la infracción se produzca sobre especies en peligro de extinción;			
f. Que la infracción cometida ponga en peligro la salud pública o vidas humanas;	f) Que la infracción cometida ponga en peligro la salud pública o vidas humanas.			
g. La obtención de beneficios económicos producto de la infracción; y,				
h. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.				
Si existe al menos una de las circunstancias agravantes y ninguna de las atenuantes conforme lo establecido en esta ley, se impondrá la máxima de la sanción prevista.	Si existe al menos una de las circunstancias agravantes y ninguna de las atenuantes conforme lo establecido en esta ley, se impondrá la máxima de la sanción prevista.			
Artículo 196.- Destino de las multas. Los valores recaudados por concepto de multas establecidas en la presente Ley serán destinados al Fondo para el Desarrollo y Fomento Acuícola y Pesquero.		1.- ANDRÉS MINISTERIO. REVISAR CORRECTO QUE SE DEBE DAR AL FONDO. QUE PUEDE SER DE INVESTIGACIÓN		AN-CESADAP-2019-2021-023
En todos los casos no se exonerará las responsabilidades administrativas, civiles o penales, de haberlas.				
CAPÍTULO II				
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO				
SECCIÓN I				
Procedimiento administrativo				

<p>Artículo 197.- Del procedimiento administrativo. El procedimiento administrativo sancionador se regulará de conformidad a lo establecido en el Código Orgánico Administrativo, sin perjuicios de las normas especiales estipuladas en el presente Capítulo.</p>	<p>Artículo 134.- Del procedimiento administrativo. El procedimiento administrativo sancionador se regulará de conformidad a lo establecido en el Código Orgánico Administrativo, sin perjuicios de las normas especiales estipuladas en el presente Capítulo.</p>	<p>1.- CAPITÁN. INCLUIR UN ARTÍCULO SOBRE LA APRENSIÓN Y QUE SE REVISE DONDE SE DEBE COLOCAR EN LA LEY 2.- CAPITÁN SE DEBE ESPECIFICAR CUANDO SE DEBA LLEVAR EL BARCO AL PUERTO. 3.- EL CAPITÁN ENTREGARA ESTE ARTICULADO. 4.- ANDRÉS MINISTERIO. QUE SE DEBE REVISAR LAS COORDINACIONES ENTRE LAS INSTITUCIONES Y LOS PROCEDIMIENTOS ADECUADOS MEJORAR LA REDACCIÓN.</p>		<p>AN-CESADAP-2019-2021-023</p>
<p>Artículo 198.- Medidas cautelares. Con el fin de prevenir nuevos daños, asegurar la inmediación del presunto responsable y garantizar la ejecución de la sanción en caso de indicio de infracciones, graves y muy graves, el ente rector podrá ordenar mediante acto administrativo debidamente motivado, una o más de las siguientes medidas cautelares: suspensión de la actividad, clausura temporal de la línea de producción o establecimiento; retención o inmovilización del arte, aparejo, captura o producto; prohibición de enajenar, desalojo de personas, limitaciones o restricciones de acceso, ordenar a la embarcación el inmediato retorno a puerto para su inspección, e inmovilización de embarcaciones.</p>	<p>Artículo 135.- Medidas cautelares. Con el fin de prevenir nuevos daños, asegurar la inmediación del presunto responsable y garantizar la ejecución de la sanción en caso de indicio de infracciones, graves y muy graves, el ente rector podrá ordenar mediante acto administrativo debidamente motivado, una o más de las siguientes medidas cautelares: suspensión de la actividad, clausura temporal de la línea de producción o establecimiento; retención o inmovilización del arte, aparejo, captura o producto; prohibición de enajenar, desalojo de personas, limitaciones o restricciones de acceso, ordenar a la embarcación el inmediato retorno a puerto para su inspección, e inmovilización de embarcaciones.</p>	<p>1.- ANDRÉS MINISTERIO. QUE SE DEBE REVISAR LAS COORDINACIONES ENTRE LAS INSTITUCIONES Y LOS PROCEDIMIENTOS ADECUADOS MEJORAR LA REDACCIÓN.</p>		
<p>Artículo 199.- Procedimientos para el destino de los bienes decomisados o incautados. El ente rector dictará las normas relativas al procedimiento de conservación, subasta, caución, venta directa, valoración, devolución, donación, capturas, artes de pesca, embarcaciones pesqueras, productos e insumos de la cadena acuícola o pesquera, u otros bienes decomisados.</p>	<p>Artículo 136.- Procedimientos para el destino de los bienes decomisados o incautados. El ente rector dictará las normas relativas al procedimiento de conservación, subasta, caución, venta directa, valoración, devolución, donación, capturas, artes de pesca, embarcaciones pesqueras, productos e insumos de la cadena acuícola o pesquera, u otros bienes decomisados.</p>	<p>1.- ANDRÉS MINISTERIO. QUE SE DEBE REVISAR LAS COORDINACIONES ENTRE LAS INSTITUCIONES Y LOS PROCEDIMIENTOS ADECUADOS MEJORAR LA REDACCIÓN.</p>		

PROPUESTA CESADAP	PROPUESTA MPCEIP	OBSERVACIONES	TEXTO FINAL	SESIÓN
Artículo 200.- Procedimiento Coactivo. Se concede al ente rector el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva de conformidad con las normas previstas en el Código Orgánico Administrativo, para la recaudación a nivel nacional de los valores adeudados al mismo por concepto de tasas, multas impuestas por sanciones a las infracciones, y cualquier otra obligación que se le adeude.	Artículo 137.- Procedimiento Coactivo. Se concede al ente rector el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva de conformidad con las normas previstas en el Código Orgánico Administrativo, para la recaudación a nivel nacional de los valores adeudados al mismo por concepto de tasas, multas impuestas por sanciones a las infracciones, y cualquier otra obligación que se le adeude.			
SECCIÓN II	SECCIÓN II			
NORMAS ESPECÍFICAS AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR	NORMAS ESPECÍFICAS AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR			
Artículo 201.- Citación. La citación o notificación de la primera actuación del ente rector se podrá realizar personalmente, por boleta, a través de un medio de comunicación escrito de circulación a nivel nacional o provincial, o de forma electrónica en base a la información que conste en el libro correspondiente del Registro de Pesca.	Artículo 138.- Citación. La citación o notificación de la primera actuación del ente rector se podrá realizar personalmente, por boleta, a través de un medio de comunicación escrito de circulación a nivel nacional o provincial, o de forma electrónica en base a la información que conste en el libro correspondiente del Registro de Pesca.	1.- AS. BERGMANN. REVISAR LA REDACCIÓN ACORDE A LAS EXPERIENCIAS QUE HA VIVIDO LA ARMADA. 2.- PREGUNTAR AL CAPITÁN PARA MEJORAR ESTE ARTICULO.		
Artículo 202.- Notificación a la OROP. El ente rector notificará con el inicio de un expediente sancionador al Estado de la bandera, cuando se trate de embarcación extranjera, y a la OROP competente a fin de que se incluya a la embarcación en la lista de embarcaciones que realicen actividades de pesca INDNR.	Artículo 139.- Notificación a la OROP. El ente rector notificará con el inicio de un expediente sancionador al Estado de la bandera, cuando se trate de embarcación extranjera, y a la OROP competente a fin de que se incluya a la embarcación en la lista de embarcaciones que realicen actividades de pesca INDNR.	1.- AS. BERGMANN. REVISAR LA REDACCIÓN ACORDE A LAS EXPERIENCIAS QUE HA VIVIDO LA ARMADA. 2.- PREGUNTAR AL CAPITÁN PARA MEJORAR ESTE ARTICULO.		
Artículo 203.- Informes. Los informes de los inspectores, observadores, centro de monitoreo y control del ente rector, servirán de base para iniciar expedientes administrativos sancionadores y pueden ser utilizados como prueba en el proceso, de conformidad con el Código Orgánico Administrativo.	Artículo 140.- Informes. Los informes de los inspectores, observadores, centro de monitoreo y control del ente rector, servirán de base para iniciar expedientes administrativos sancionadores y pueden ser utilizados como prueba en el proceso, de conformidad con el Código Orgánico Administrativo.			AN-CESADAP-2019-2021-023.
Previo al inicio de un expediente administrativo sancionador, el ente rector, en virtud del principio de eficiencia y racionalidad, deberá analizar la relación de los hechos con las pruebas, que motivan el inicio del procedimiento.	Previo al inicio de un expediente administrativo sancionador, el ente rector, en virtud del principio de eficiencia y racionalidad, deberá analizar la relación de los hechos con las pruebas, que motivan el inicio del procedimiento.			
CAPÍTULO III	CAPÍTULO IV			
Infracciones y sanciones acuícolas	Infracciones y sanciones acuícolas			
Artículo 204.- Infracciones acuícolas. Las infracciones acuícolas se clasifican en:				
a. Infracciones acuícolas leves;				
b. Infracciones acuícolas graves;				
c. Infracciones acuícolas muy graves.				

Artículo 205.- Infracciones acuicolas leves. Son infracciones acuicolas leves las siguientes:	Artículo 159.- Infracciones acuicolas leves: Constituye infracción acuicola leve no proporcionar la información solicitada por el ente rector.			
a. Incumplir con la entrega de información requerida por el ente rector;				
b. Incurrir en mora en los pagos de tasas establecidas por el ente rector;				
c. El incumplimiento a las obligaciones, deberes y disposiciones contenidas en esta Ley que no hayan sido determinadas por esta ley como infracciones graves o muy graves; y,				AN-CESADAP-2019-2021-023
d. Las demás que establezca el ente rector.				
Artículo 206.- Infracciones acuicolas graves. Son infracciones acuicolas graves las siguientes:	Artículo 160.- Infracciones graves: Constituyen infracciones acuicolas graves las siguientes:			

PROPUESTA CESADAP	PROPUESTA MPCEIP	OBSERVACIONES	TEXTO FINAL	SESIÓN
a. Impedir u obstaculizar el ejercicio de las potestades de control por parte de el ente rector o impedir el acceso de su personal debidamente identificado a las instalaciones, embarcaciones o documentos que dicho organismo considere necesarios para el ejercicio de sus potestades;	a) Impedir el acceso a los establecimientos en donde se realice actividades acuícolas a los funcionarios de control para realizar inspecciones;			
b. No permitir el libre tráfico para la navegación u obstaculizar esteros, ríos, canales, drenajes u obras hidráulicas;	b) Implementar o ampliar líneas de producción sin la autorización del ente rector;			
c. Implementar o ampliar la línea de producción sin la autorización del ente rector;	c) Suministrar a las autoridades competentes información falsa;			
d. Incumplir una sanción impuesta por el ente rector;	d) Utilizar el establecimiento de cultivo marino para fines no autorizados;			
e. Utilizar insumos acuícolas no autorizados por el ente rector;	e) No implementar, para acuicultura marina, las medidas de seguridad (boyas reflectivas, balizas y faros), donde se ubiquen los sistemas de cultivo, con la finalidad de evitar accidentes marítimos.			AN-CESADAP-2019-2021-023
f. Utilizar el establecimiento de cultivo marino para fines no autorizados				
g. Suministrar a las autoridades competentes información falsa;				
h. No implementar, para acuicultura marina, las medidas de seguridad (boyas reflectivas, balizas y faros), donde se ubiquen los sistemas de cultivo, con la finalidad de evitar accidentes marítimos.				
i. Incumplir con la obligación del pago anual por ocupación de las zonas concesionadas;				
j. Incumplir las resoluciones sancionatorias que se encuentren en firme en la vía administrativa, emitidas por el ente rector, y,				
k. Las demás que establezca el ente rector.				
Artículo 207.- Infracciones acuícolas muy graves. Son infracciones acuícolas muy graves las siguientes:	Artículo 161.- Infracciones muy graves: Constituyen infracciones acuícolas muy graves las siguientes:			
a. Realizar la actividad acuícola en cualquiera de sus fases sin contar con el título habilitante correspondiente;	a) Criar, cultivar, procesar, transportar, importar y comercializar especies, productos o insumos no autorizadas y/o prohibidas por el ente rector;			AN-CESADAP-2019-2021-023
b. Incumplir con los planes y protocolos de trazabilidad, bioseguridad, sanidad, calidad e inocuidad establecidos por el ente rector;	b) Comercializar productos provenientes de laboratorios, granjas acuícolas, procesadoras o comercializadoras no autorizadas por el ente rector;			
c. No aplicar protocolos de bioseguridad regulados por la autoridad competente;	c) Incumplir con los planes y protocolos de trazabilidad, bioseguridad, sanidad, calidad e inocuidad establecidos por el ente rector;			

<p>d. Comercializar productos provenientes de laboratorios, granjas acuícolas, procesadoras o comercializadoras no autorizadas por el ente rector;</p>	<p>d) Realizar la actividad acuícola en cualquiera de sus fases o sus conexas, sin contar con la autorización del ente rector;</p>			
<p>e. No reportar de manera inmediata la fuga de individuos de especies no nativas que se cultiven en el país;</p>	<p>e) Abastecerse, adquirir o procesar productos provenientes de laboratorios, granjas acuícolas o establecimientos procesadores o comercializadores, que no se encuentren autorizados por el ente rector, inclusive, bajo la modalidad de copacking;</p>			<p>AN-CESADAP-2019-2021-023</p>
<p>f. Utilizar insumos provenientes de piscinas acuícolas, plantas procesadoras y/o comercializadoras que no se encuentren autorizadas por el ente rector;</p>	<p>f) Producir, almacenar, comercializar o utilizar insumos para la actividad acuícola, que no se encuentren registrados ante el ente rector;</p>			
<p>g. Criar, cultivar, procesar, transportar, importar y comercializar especies, productos o insumo no autorizadas y/o prohibidas por el ente rector;</p>	<p>g) Ceder los derechos sobre concesiones sin haber cumplidos los plazos y requisitos establecidos en el reglamento de la presente ley;</p>			

PROPUESTA CESADAP	PROPUESTA MPCEIP	OBSERVACIONES	TEXTO FINAL	SESIÓN
h. Abastecerse, adquirir o procesar productos provenientes de laboratorios, granjas acuícolas o establecimientos procesadores o comercializadores, que no se encuentren autorizados por el ente rector, inclusive, bajo la modalidad de copacking;	h) No reportar de manera inmediata la fuga de individuos de especies no nativas que se cultiven en el país;			
i. Producir, almacenar, comercializar o utilizar insumos para la actividad acuícola, que no se encuentren registrados ante el ente rector;	i) Cultivar organismos utilizando antibióticos, medicamentos veterinarios y sustancias químicas prohibidas para su uso en la acuicultura o que no se encuentren registrados ante el ente rector.			AN-CESADAP-2019-2021-023
j. Utilizar medios o artefactos que atenten contra la vida humana;				
k. Ceder los derechos sobre concesiones sin haber cumplido los plazos y requisitos establecidos en el reglamento de la presente ley;		1.- AS. VERA. ESTE LEY NO DEBE SER SANCIONATORIA ESO NOE LO QUE QUIERE EL SECTOR Y QUE NO SE CAIGA EN DEJAR MUCHA POTESTAD AL ENTE RECTOR. 2.- AS. VERA. SE DEBE ELIMINAR ESTE LITERAL.		
l. Utilizar para el ejercicio de la actividad acuícola en todas sus fases recursos de origen ilícito;				
m. No declarar el origen y destino de los insumos y productos procesados;				
Artículo 208.- Sanciones acuícolas.- Son consideradas sanciones acuícolas las siguientes:				
a. Sanción pecuniaria: Esta sanción se fijará en función a la gravedad de la infracción, y podrá consistir en multas de una a cien remuneraciones básicas unificadas; las cuales deberán imponerse de acuerdo con lo previsto en el artículo 217 y siguientes de este cuerpo legal;		1.- AS. VERA. QUE SE quite el ARTICULO 217 Y SE COLOQUE EN LA PRESENTE LEY.		AN-CESADAP-2019-2021-023
b. Decomiso: Se podrá decomisar las cosechas acuícolas, los productos procesados o bienes obtenidos en la comisión de infracciones así como los insumos acuícolas;				
c. Suspensión del título que habilite a ejercer la actividad correspondiente;				
d. Clausura temporal o definitiva de instalaciones industriales; y,				
e. Revocatoria del título que habilita a ejercer la actividad.		1.- AS. VERA. ELIMINAR ESTE LITERAL		
Para cada infracción establecida en esta Ley se contemplará una sanción principal y podrá contemplar una o más penas accesorias, en función del tipo y gravedad de la infracción.		ANDRES MINISTERIO.- 1.- QUE SE REVISE SI YA ESTA CONTEMPLADO EN ESTA LEY EL TEMA DE LAS		

La acumulación de tres o más infracciones graves será considerada en su conjunto como una infracción muy grave.				
Artículo 209.- Graduación.- Se sancionará con multa económica las infracciones cometidas en el ejercicio de la actividad acuícola en todas sus fases y sus actividades conexas, con los salarios básicas unificados que expresa la siguiente tabla:	Artículo 162.- Graduación.- Se sancionará con multa económica las infracciones cometidas en el ejercicio de la actividad acuícola en todas sus fases y sus actividades conexas, con los salarios básicas unificados que expresa la siguiente tabla:	1.- AS. VERA. ANALIZAR LAS SANCIONES DE MANERA MÁS TÉCNICA PORQUE SON IMPAGABLES Y DAN CABIDA A LA CORRUPCIÓN. 2.- AS. BERGMANN. QUE SE EXPLIQUEN LOS ARGUMENTOS TÉCNICOS DEL PORQUE DE ESTA SANCIONES. EL EJECUTIVO ANDRÉS DEBE EXPLICAR LOS MOTIVOS.		AN-CESADAP-2019-2021-023
Infracción SBU	Infracción SBU			
Leve 5 a 10	Leve 5 a 10			
Grave 11 a 50	Grave 11 a 50			
Muy grave 51 a 100	Muy grave 51 a 100			
Para el caso de la acuicultura artesanal aplicará la siguiente tabla:	Para el caso de la acuicultura artesanal aplicará la siguiente tabla:			
Infracción SBU	Infracción SBU			
Leve 1 a 3	Leve 1 a 3			
Grave 4 a 7	Grave 4 a 7			
Muy grave 8 a 10	Muy grave 8 a 10			
PROPUESTA CESADAP	PROPUESTA MPCEIP	OBSERVACIONES	TEXTO FINAL	SESIÓN
Artículo 210.- Clausura. Sin perjuicio de las demás sanciones aplicables, serán clausurados hasta su regularización los establecimientos que realicen la actividad acuícola en cualquiera de sus fases y sus actividades conexas, sin la autorización o permiso correspondiente.	Artículo 163.- Clausura. Sin perjuicio de las demás sanciones aplicables, serán clausurados hasta su regularización los establecimientos que realicen la actividad acuícola en cualquiera de sus fases y sus actividades conexas, sin la autorización o permiso correspondiente.			
El ente rector podrá clausurar a los establecimientos por incumplimiento a las obligaciones dispuestas en la normativa que expida en materia de Sanidad, Calidad e Inocuidad, hasta que se verifique su acción correctiva.	El ente rector podrá clausurar a los establecimientos por incumplimiento a las obligaciones dispuestas en la normativa que expida en materia de Sanidad, Calidad e Inocuidad, hasta que se verifique su acción correctiva.			
También podrá clausurar aquellos establecimientos de procesamiento o comercializadores que mantengan en su poder productos acuícolas cuyo origen no puedan justificar o que provengan de granjas acuícolas u otros comercializadores que no posean la autorización del ente rector para dedicarse a dichas actividades. La clausura aquí prevista tendrá una vigencia de 10 días y en los casos de reiteración aumentará a 30 días	También podrá clausurar aquellos establecimientos de procesamiento o comercializadores que mantengan en su poder productos acuícolas cuyo origen no puedan justificar o que provengan de granjas acuícolas u otros comercializadores que no posean la autorización del ente rector para dedicarse a dichas actividades. La clausura aquí prevista tendrá una vigencia de 10 días y en los casos de reiteración aumentará a 30 días			AN-CESADAP-2019-2021-023

<p>Artículo 211.- Decomiso. Sin perjuicio de las demás sanciones aplicables, se procederá a la inmovilización o decomiso de los productos o insumos de los establecimientos de la cadena acuícola que:</p>	<p>Artículo 164.- Decomiso. Sin perjuicio de las demás sanciones aplicables, se procederá a la inmovilización o decomiso de los productos o insumos de los establecimientos de la cadena acuícola que:</p>			
<p>a. No cuenten con el respectivo registro sanitario unificado, cuando corresponda;</p>	<p>a. No cuenten con el respectivo registro sanitario unificado, cuando corresponda;</p>			
<p>b. No cuenten con la respectiva guía de movilización, remisión o factura o no puedan justificar su origen;</p>	<p>b. No cuenten con la respectiva guía de movilización, remisión o factura o no puedan justificar su origen;</p>			
<p>c. Productos e insumos acuícolas no autorizados o prohibidos;</p>	<p>c. Productos e insumos acuícolas no autorizados o prohibidos;</p>			
<p>d. Productos e insumos acuícolas que incumplen las normas sanitarias establecidas en el reglamento de la presente ley y demás normas sanitarias vigentes; y,</p>	<p>d. Productos e insumos acuícolas que incumplen las normas sanitarias establecidas en el reglamento de la presente ley y demás normas sanitarias vigentes; y,</p>			
<p>e. Mantengan en su poder productos acuícolas que provengan de granjas acuícolas u otros comercializadores o comercializadoras, que no posean la autorización del ente rector para dedicarse a dichas actividades.</p>	<p>e. Mantengan en su poder productos acuícolas que provengan de granjas acuícolas u otros comercializadores o comercializadoras, que no posean la autorización del ente rector para dedicarse a dichas actividades.</p>			
<p>El destino del producto o insumo decomisadas serán definidas en el reglamento a la presente ley.</p>	<p>El destino del producto o insumo decomisadas serán definidas en el reglamento a la presente ley.</p>			
<p>Artículo 212.- Causales del decomiso. El decomiso se llevará a cabo en forma inmediata al momento de la intervención de el ente rector, por las siguientes causas:</p>		<p>1.- ANDRÉS MINISTERIO. CAMBIAR EL TITULO DEL ARTICULO. 2.- ANDRÉS. ELIMINAR NO ES NECESARIO ESTE ARTICULO. 3.- AS- BERGMANN.- ELIMINAR ESTE ARTICULO.</p>		<p>AN-CESADAP-2019-2021-023</p>
<p>a. Cuando los métodos o insumos utilizados en las diferentes fases de la actividad acuícola no sean autorizados por el ente rector;</p>				
<p>b. En caso de realizar la cría y cultivo de recursos hidrobiológicos no autorizados;</p>				
<p>c. Procedencia no justificada de productos acuícolas;</p>				
<p>d. Falta de documentación en plantas procesadoras de productos o insumos acuícolas;</p>				
<p>e. No contar con autorización o concesión para realizar actividad acuícola;</p>		<p>1. AS. VERA. NO DEJAR EN MANOS DEL REGLAMENTO ESTABLECER EN ESTA LEY. 2. ANDRÉS. LOS PROTOCOLOS SI DEBEN IR EN EL REGLAMENTO NO SERIA APLICABLE DEJARLO EN ESTA LEY.</p>		<p>AN-CESADAP-2019-2021-023</p>

f. Importación de insumos para la actividad acuícola no autorizados;				
g. Movilización de recursos hidrobiológicos sin contar con el salvoconducto respectivo;				
h. Utilización de materiales no permitidos para la construcción de jaulas en maricultura.				

PROPUESTA CESADAP	PROPUESTA MPCEIP	OBSERVACIONES	TEXTO FINAL	SESIÓN
CAPÍTULO IV	CAPÍTULO III			
Infracciones y sanciones pesqueras	Infracciones y sanciones pesqueras			
Artículo 213.- Infracciones pesqueras. Las infracciones pesqueras se clasifican en:				
a. Infracciones pesqueras leves;				
b. Infracciones pesqueras graves;				
c. Infracciones pesqueras muy graves.				
Artículo 214.- Infracciones pesqueras leves. Son infracciones pesqueras leves las siguientes:	Artículo 141.- Infracciones pesqueras leves. Son infracciones pesqueras leves las siguientes:			
a. Modificar embarcaciones pesqueras sin autorización, siempre que no incremente la capacidad de almacenaje autorizada o el esfuerzo pesquero;	a. Modificar embarcaciones pesqueras sin autorización, siempre que no incremente la capacidad de almacenaje autorizada o el esfuerzo pesquero;			AN-CESADAP-2019-2021-023
b. No reportar al ente rector la información relativa a su actividad pesquera para fines estadísticos, que se determine en el reglamento a esta ley;	b. No reportar al ente rector la información relativa a su actividad pesquera para fines estadísticos, que se determine en el reglamento a esta ley;			
c. No reportar al ente rector el stock de los productos que dispongan en bodega previo al inicio de un periodo de veda;	c. No reportar al ente rector el stock de los productos que dispongan en bodega previo al inicio de un periodo de veda;			
d. No llevar a bordo de la embarcación la respectiva autorización o permiso, al realizar faenas de pesca.	d. No llevar a bordo de la embarcación la respectiva autorización o permiso al realizar faenas de pesca.			
e. Las acciones u omisiones que supongan incumplimiento de las obligaciones establecidas en Tratados Internacionales en materia de pesca o en normas de las Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera y que no constituyan infracción grave o muy grave;	e. Las acciones u omisiones que supongan incumplimiento de las obligaciones establecidas en Tratados Internacionales en materia de pesca o en normas de las Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera y que no constituyan infracción grave o muy grave;			
f. El incumplimiento a las obligaciones, deberes y disposiciones contenidas en esta Ley que no hayan sido determinadas por esta ley como infracciones graves o muy graves.	f. El incumplimiento a las obligaciones, deberes y disposiciones contenidas en esta Ley que no hayan sido determinadas por esta ley como infracciones graves o muy graves.	1.- AS. VERA. SE ESTA DEJANDO MUY ABIERTO. 2.- ANDRÉS. QUE SE DEJE DE ESTAR COMO ESTA ESTE LITERAL. 3.- OLEAS. QUE PARA SANCIONAR LA ACCIÓN Y LA SANCIÓN DEBEN ESTAR ESPECIFICAMENTE SEÑALADA.		AN-CESADAP-2019-2021-023
Artículo 215.- Infracciones graves: Se consideran infracciones graves en la actividad pesquera:	Artículo 142.- Infracciones graves: Se consideran infracciones graves en la actividad pesquera:			
a. Realizar actividad pesquera y conexas sin contar con el respectivo permiso de pesca;	a. Realizar actividad pesquera y conexas sin contar con el respectivo permiso de pesca;			
b. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en las autorizaciones o permisos de pesca;	b. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en las autorizaciones o permisos de pesca;			

c. El incumplimiento de las normas establecidas en esta ley, en su reglamento, en decretos ejecutivos, en acuerdos y resoluciones ministeriales relativas al ordenamiento y modalidad de pesca;	c. El incumplimiento de las normas establecidas en esta ley, en su reglamento, en decretos ejecutivos, en acuerdos y resoluciones ministeriales relativas al ordenamiento y modalidad de pesca;			
d. Incumplimiento de las normas que regulan el esfuerzo pesquero o el calamento de artes o aparejos;	d. Incumplimiento de las normas que regulan el esfuerzo pesquero o el calamento de artes o aparejos;			
e. Incumplir con los protocolos de trazabilidad, gestión de crisis, y obligaciones establecidas por el ente rector;	e. Incumplir con los protocolos de trazabilidad, gestión de crisis, y obligaciones establecidas por el ente rector;			
f. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en Tratados Internacionales en materia de pesca o en normas de las Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera cuando infrinjan medidas de conservación y gestión de los recursos pesqueros.	f. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en Tratados Internacionales en materia de pesca o en normas de las Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera cuando infrinjan medidas de conservación y gestión de los recursos pesqueros.			
g. Toda conducta tipificada como leve en materia de pesca marítima, cometida por las personas naturales o jurídicas vinculadas jurídicamente a buques apátridas o buques de países de otras banderas identificados por el ente rector, las Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera u otras organizaciones, por haber incurrido en actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.	g. Toda conducta tipificada como leve en materia de pesca marítima, cometida por las personas naturales o jurídicas vinculadas jurídicamente a buques apátridas o buques de países de otras banderas identificados por el ente rector, las Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera u otras organizaciones, por haber incurrido en actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.	1.- AS. VERA: SE COLOCA COMO LEVE CUANDO ES GRAVE, SUGIERE MEJORAR REDACCIÓN, PORQUE SE HABLA DE UNA SANCIÓN LEVE.		AN-CESADAP-2019-2021-023
PROPUESTA CESADAP	PROPUESTA MPCEIP	OBSERVACIONES	TEXTO FINAL	SESIÓN
En el control de la actividad pesquera:	En el control de la actividad pesquera:			
a. El incumplimiento de llevar a bordo la bitácora o diario de pesca o no instalarlo en caso que sea electrónico conforme lo disponga la normativa;	a. El incumplimiento de llevar a bordo la bitácora o diario de pesca o no instalarlo en caso que sea electrónico conforme lo disponga la normativa;			
b. El incumplimiento de registrar en la bitácora o diario de pesca la información y en los términos que detalle el reglamento;	b. El incumplimiento de registrar en la bitácora o diario de pesca la información y en los términos que detalle el reglamento;			
c. El incumplimiento de la obligación de entregar a las autoridades competentes el diario de pesca, declaración de desembarque a la llegada a puerto y demás información exigida por la normativa vigente;	c. El incumplimiento de la obligación de entregar a las autoridades competentes el diario de pesca, declaración de desembarque a la llegada a puerto y demás información exigida por la normativa vigente;			
d. El incumplimiento de solicitar autorización a las autoridades competentes, para los transbordos;	d. El incumplimiento de solicitar autorización a las autoridades competentes, para los transbordos;			

e. El incumplimiento de notificar previamente la llegada a puerto en caso de embarcaciones pesqueras de otras banderas, o no cumplir con la normativa vigente en la entrada a puerto, desembarques o utilización de servicios portuarios;	e. El incumplimiento de notificar previamente la llegada a puerto en caso de embarcaciones pesqueras de otras banderas, o no cumplir con la normativa vigente en la entrada a puerto, desembarques o utilización de servicios portuarios;			AN-CESADAP-2019-2021-023
f. El incumplimiento de notificar el desembarque de pesca de embarcaciones nacionales en puertos extranjeros;	f. El incumplimiento de notificar el desembarque de pesca de embarcaciones nacionales en puertos extranjeros;			
g. El incumplimiento de enviar o entregar los informes preparados por el observador, de conformidad con la normativa nacional o de las Organizaciones Regionales de Ordenamiento Pesquero;	g. El incumplimiento de enviar o entregar los informes preparados por el observador, de conformidad con la normativa nacional o de las Organizaciones Regionales de Ordenamiento Pesquero;			
h. El incumplimiento de normativa vigente en materia de prohibición de descartes;	h. El incumplimiento de normativa vigente en materia de prohibición de descartes;			
i. Realizar transito durante el periodo de veda sin autorización del ente rector;	i. Realizar transito durante el periodo de veda sin autorización del ente rector;			
j. La modificación de embarcaciones pesqueras que incremente la capacidad de almacenaje, cuando dicho incremento no haya sido autorizado;	j. La modificación de embarcaciones pesqueras que incremente la capacidad de almacenaje, cuando dicho incremento no haya sido autorizado;			
k. Se considera infracción grave el incumplimiento a las obligaciones, deberes y disposiciones contenidas en el Acuerdo sobre medidas del estado rector del puerto, destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, que no estén estipuladas como muy graves en la presente ley.	k. Se considera infracción grave el incumplimiento a las obligaciones, deberes y disposiciones contenidas en el Acuerdo sobre medidas del estado rector del puerto, destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, que no estén estipuladas como muy graves en la presente ley.			AN-CESADAP-2019-2021-023
En el procesamiento y comercialización:	En el procesamiento y comercialización:			
a. Entregar la pesca a una planta procesadora ecuatoriana distinta a la que consta en el contrato de asociación sin previa autorización del ente rector;	a. Entregar la pesca a una planta procesadora ecuatoriana distinta a la que consta en el contrato de asociación sin previa autorización del ente rector;			
b. Entregar la pesca a una planta procesadora extranjera habiendo celebrado un contrato de asociación con una empresa procesadora ecuatoriana sin previa autorización, salvo las excepciones establecidas en esta ley;	b. Entregar la pesca a una planta procesadora extranjera habiendo celebrado un contrato de asociación con una empresa procesadora ecuatoriana sin previa autorización, salvo las excepciones establecidas en esta ley;			
c. Procesar o comercializar pesca que no cumpla con la normativa sanitaria;	c. Procesar o comercializar pesca que no cumpla con la normativa sanitaria;			
d. Realizar actividad económica sin contar con los permisos, registros, autorizaciones y demás documentos emitidos por las diferentes instituciones públicas que regule la actividad económica.	d. Realizar actividad económica sin contar con los permisos, registros, autorizaciones y demás documentos emitidos por las diferentes instituciones públicas que regule la actividad económica.			AN-CESADAP-2019-2021-023

e. Establecer o ampliar líneas de producción sin la autorización del ente rector;	e. Establecer o ampliar líneas de producción sin la autorización del ente rector;			
f. Importar productos pesqueros sin autorización del ente rector.	f. Importar productos pesqueros sin autorización del ente rector.			
PROPUESTA CESADAP	PROPUESTA MPCEIP	OBSERVACIONES	TEXTO FINAL	SESIÓN
En las especies:	En las especies:			
a. La tenencia, transbordo, desembarque, custodia o almacenamiento, antes de su primera venta, de especies pesqueras cuya procedencia no esté acreditada conforme a la normativa vigente;	a. La tenencia, transbordo, desembarque, custodia o almacenamiento, antes de su primera venta, de especies pesqueras cuya procedencia no esté acreditada conforme a la normativa vigente;			
b. La captura, tenencia, transbordo, desembarque, custodia o almacenamiento, antes de su primera venta, de especies pesqueras sin contar con las autorizaciones necesarias o en condiciones distintas de las establecidas en las mismas;	b. La captura, tenencia, transbordo, desembarque, custodia o almacenamiento, antes de su primera venta, de especies pesqueras sin contar con las autorizaciones necesarias o en condiciones distintas de las establecidas en las mismas;			AN-CESADAP-2019-2021-023
c. La captura, antes de su primera venta, de especies pesqueras no autorizadas o de las que se hubieran agotado los totales admisibles de capturas o cuotas;	c. La captura, antes de su primera venta, de especies pesqueras no autorizadas o de las que se hubieran agotado los totales admisibles de capturas o cuotas;			
d. La captura, tenencia, transbordo, desembarque, custodia o almacenamiento, antes de su primera venta, de especies pesqueras de talla o peso inferiores a los permitidos o, en su caso, cuando se superen los márgenes permitidos para determinadas especies;	d. La captura, tenencia, transbordo, desembarque, custodia o almacenamiento, antes de su primera venta, de especies pesqueras de talla o peso inferiores a los permitidos o, en su caso, cuando se superen los márgenes permitidos para determinadas especies;			
e. El incumplimiento de la normativa sobre topes máximos de captura o desembarque permitidos.	e. El incumplimiento de la normativa sobre topes máximos de captura o desembarque permitidos.			
f. La embarcación o Capitán que realice actividades de pesca asociada con delfines sin contar con un límite de mortalidad de delfines (LMD) o que exceda sus límites.	f. La embarcación o Capitán que realice actividades de pesca asociada con delfines sin contar con un límite de mortalidad de delfines (LMD) o que exceda sus límites.			
El las artes o aparejos de pesca:	El las artes o aparejos de pesca:			
a. El incumplimiento de las medidas técnicas relativas a su modo de empleo;	a. El incumplimiento de las medidas técnicas relativas a su modo de empleo;			
b. La tenencia o utilización a bordo de las artes o aparejos prohibidos, no autorizados o antirreglamentarios.	b. La tenencia o utilización a bordo de las artes o aparejos prohibidos, no autorizados o antirreglamentarios.			
c. Modificar las artes de pesca sin autorización;	c. Modificar las artes de pesca sin autorización;			
d. La utilización de dispositivos que reduzcan la selectividad de los artes o aparejos.	d. La utilización de dispositivos que reduzcan la selectividad de los artes o aparejos.			

e. Realizar actividades de pesca de forma intencional en interacción con algún mamífero marino, tortuga marina o tiburón-ballena.	e. Realizar actividades de pesca de forma intencional en interacción con algún mamífero marino, tortuga marina o tiburón-ballena.			
Artículo 216.- Infracciones muy graves: Se consideran infracciones muy graves:	Artículo 143.- Infracciones muy graves: Se consideran infracciones muy graves:	1.- AS. PROAÑO, CON RESPECTO A LAS INFRACCIONES LEVES, GRAVES Y MUY GRAVES, NO SE DETERMINAN LOS PARAMETROS CLARARAMENTE, NO HAY CLARIDAD MEJORAR REDACCIÓN ACORDE A LOS ARGUMENTOS TECNICOS. 2.- ANDRES MEJORAR REDACCIÓN EXPLICACION		AN-CESADAP-2019-2021-023
a. Realizar actividad pesquera sin autorización, sin constar como embarcación incluida en el registro de pesca correspondiente o mientras pese una sanción de suspensión en contra de la embarcación o establecimiento;	a. Realizar actividad pesquera sin autorización, sin constar como embarcación incluida en el registro de pesca correspondiente o mientras pese una sanción de suspensión en contra de la embarcación o establecimiento;			
b. El ejercicio de la actividad pesquera sin autorización en aguas del mar territorial o zona económica exclusiva ecuatoriana por parte de embarcaciones de otras banderas o utilizando embarcaciones apátridas;	b. El ejercicio de la actividad pesquera sin autorización en aguas del mar territorial o zona económica exclusiva ecuatoriana por parte de embarcaciones de otras banderas o utilizando embarcaciones apátridas;			
c. La tenencia a bordo, transbordo o desembarque en puertos ecuatorianos por parte de embarcaciones pesqueras de otras banderas, de productos pesqueros cuyo origen no esté identificado de conformidad con la normativa vigente;	c. La tenencia a bordo, transbordo o desembarque en puertos ecuatorianos por parte de embarcaciones pesqueras de otras banderas, de productos pesqueros cuyo origen no esté identificado de conformidad con la normativa vigente;			AN-CESADAP-2019-2021-023
d. El desembarque por parte de embarcaciones pesqueras de otras banderas, en cualquier parte del territorio nacional sin contar con la autorización correspondiente;	d. El desembarque por parte de embarcaciones pesqueras de otras banderas, en cualquier parte del territorio nacional sin contar con la autorización correspondiente;			
e. Pescar dentro de las zonas prohibidas, en periodos o zonas no autorizadas, periodos o áreas de veda o sobre boyas de datos o sensores oceanográficos. El mero tránsito no se considerará infracción;	e. Pescar dentro de las zonas prohibidas, en periodos o zonas no autorizadas, periodos o áreas de veda o sobre boyas de datos o sensores oceanográficos. El mero tránsito no se considerará infracción;			
PROPUESTA CESADAP	PROPUESTA MPCEIP	OBSERVACIONES	TEXTO FINAL	SESIÓN
f. Impedir el acceso a embarcaciones o establecimientos en donde se realicen actividades pesqueras a los funcionarios de control u observadores acreditados, impidiendo el ejercicio de su actividad;	f. Impedir el acceso a embarcaciones o establecimientos en donde se realicen actividades pesqueras a los funcionarios de control u observadores acreditados, impidiendo el ejercicio de su actividad;			

<p>g. Incumplir la obligación de llevar abordo de la embarcación el dispositivo de monitoreo satelital, o mantener inoperativo, manipular, alterar, dañar o interferir el funcionamiento de dicho dispositivo de forma intencional para impedir el registro de datos;</p>	<p>g. Incumplir la obligación de llevar abordo de la embarcación el dispositivo de monitoreo satelital, o mantener inoperativo, manipular, alterar, dañar o interferir el funcionamiento de dicho dispositivo de forma intencional para impedir el registro de datos;</p>			<p>AN-CESADAP-2019-2021-023</p>
<p>h. La utilización de explosivos, armas, sustancias tóxicas, venenosas, soporíferas o corrosivas en actividades pesqueras;</p>	<p>h. La utilización de explosivos, armas, sustancias tóxicas, venenosas, soporíferas o corrosivas en actividades pesqueras;</p>			
<p>i. La introducción de especies exóticas en cualquiera de sus formas que afecten la biodiversidad y no cuenten con autorización administrativa del ente rector;</p>	<p>i. La introducción de especies exóticas en cualquiera de sus formas que afecten la biodiversidad y no cuenten con autorización administrativa del ente rector;</p>			
<p>j. Falsificar la información provista o recurrir a cualquier medio para inducir a error a las autoridades para la obtención de autorizaciones o permisos;</p>	<p>j. Falsificar la información provista o recurrir a cualquier medio para inducir a error a las autoridades para la obtención de autorizaciones o permisos;</p>	<p>1.- AS. VERA. QUIEN VA HA DETERMINAR EL CONTROL DE ESTE ARTICULO. MEJORAR LA REDACCIÓN. 2.- AS. PROAÑO. Que TAMBIÉN SE DEBE PONER LA SANCIÓN PARA LOS FUNCIONARIOS QUE EMITEN DOCUMENTOS SIN CUMPLIR LOS PARAMETROS NECESARIOS, SE DEBE BUSCAR DONDE COLOCAR ESTA SANCIÓN DENTRO DE LA LEY.</p>		
<p>k. Eliminar, alterar, ocultar o encubrir pruebas que conduzcan a identificar que la pesca tiene procedencia de pesca ilegal;</p>	<p>k. Eliminar, alterar, ocultar o encubrir pruebas que conduzcan a identificar que la pesca tiene procedencia de pesca ilegal;</p>			
<p>l. Incumplir la prohibición de retener abordo, transbordar, desembarcar, tenencia, custodia o almacenamiento, antes de su primera venta, de las especies pesqueras prohibidas;</p>	<p>l. Incumplir la prohibición de retener abordo, transbordar, desembarcar, tenencia, custodia o almacenamiento, antes de su primera venta, de las especies pesqueras prohibidas;</p>			
<p>m. No declarar, no reportar la pesca al ente rector;</p>	<p>m. No declarar, no reportar la pesca al ente rector;</p>			
<p>n. La participación en transbordos o en operaciones conjuntas de pesca con embarcaciones apátridas o buques de otras banderas identificados por, el ente rector, las Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera u otras Organizaciones Internacionales, debidamente publicadas en el libro correspondiente del registro de pesca ecuatoriano, por haber incurrido en actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada;</p>	<p>n. La participación en transbordos o en operaciones conjuntas de pesca con embarcaciones apátridas o buques de otras banderas identificados por, el ente rector, las Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera u otras Organizaciones Internacionales, debidamente publicadas en el libro correspondiente del registro de pesca ecuatoriano, por haber incurrido en actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada;</p>			<p>AN-CESADAP-2019-2021-023</p>

o. Abastecerse, procesar o comercializar pesca de armadores no autorizados o que no cuenten con la correspondiente certificación sobre la legalidad de sus capturas o que provengan de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada;	o. Abastecerse, procesar o comercializar pesca de armadores no autorizados o que no cuenten con la correspondiente certificación sobre la legalidad de sus capturas o que provengan de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada;			
p. Pescar en aguas jurisdiccionales de otros estados sin contar con su autorización o permiso. El mero tránsito no se considerará infracción;	p. Pescar en aguas jurisdiccionales de otros estados sin contar con su autorización o permiso. El mero tránsito no se considerará infracción;			
q. La participación en la explotación, gestión y propiedad de embarcaciones apátridas o de otras banderas, identificados por el ente rector, las Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera u otras Organizaciones Internacionales, debidamente publicado en el libro correspondiente del registro de pesca ecuatoriano, por haber incurrido en actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.	q. La participación en la explotación, gestión y propiedad de embarcaciones apátridas o de otras banderas, identificados por el ente rector, las Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera u otras Organizaciones Internacionales, debidamente publicado en el libro correspondiente del registro de pesca ecuatoriano, por haber incurrido en actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.			
r. Toda conducta tipificada como grave en materia de pesca marítima, cometida por las personas naturales o jurídicas vinculadas jurídicamente a buques apátridas o buques de países de otras banderas identificados por el ente rector, las Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera u otras organizaciones, por haber incurrido en actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.	r. Toda conducta tipificada como grave en materia de pesca marítima, cometida por las personas naturales o jurídicas vinculadas jurídicamente a buques apátridas o buques de países de otras banderas identificados por el ente rector, las Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera u otras organizaciones, por haber incurrido en actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.			
PROPUESTA CESADAP	PROPUESTA MPCEIP	OBSERVACIONES	TEXTO FINAL	SESIÓN
SECCIÓN III	SECCIÓN II			
SANCIONES	SANCIONES			
Artículo 217.- Sanciones. Se impondrán una o varias de las siguientes sanciones en caso de incurrir en las infracciones determinadas en la presente ley, de acuerdo con su gravedad:	Artículo 144.- Sanciones. Se impondrán una o varias de las siguientes sanciones en caso de incurrir en las infracciones determinadas en la presente ley, de acuerdo con su gravedad:			

<p>a. Sanción pecuniaria o multa: que podrá consistir en multas de una a mil quinientos salarios básicos unificados (SBU);</p>	<p>a. Sanción pecuniaria o multa: que podrá consistir en multas de una a mil quinientos salarios básicos unificados (SBU);</p>	<p>1.- AS. PROAÑO. LA SANCIÓN MUY DRÁSTICA. 2.- AS. BUSTAMANTE. ES MUY DRÁSTICA LA SANCIÓN. 3.AS. VERA. EL EJECUTIVO EXPLIQUE PORQUE ES TAN ALTA LA SANCIÓN. 4.- AS. PROAÑO. QUE SE DEBE HACER BIEN LA GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES Y MEJORAR LA REDACCIÓN ACORDE A LOS ARGUMENTOS TÉCNICOS. 5.- OLEAS. DEBE HABER EL JUSTIFICATIVO TÉCNICO.</p>		<p>AN-CESADAP-2019-2021-023</p>
<p>b. Decomiso de las especies hidrobiológicas, los productos o bienes obtenidos en la comisión de infracciones;</p>	<p>b. Decomiso de las especies hidrobiológicas, los productos o bienes obtenidos en la comisión de infracciones;</p>			
<p>c. Decomiso definitivo de las artes o aparejos de pesca y los productos o insumos de uso prohibido;</p>	<p>c. Decomiso definitivo de las artes o aparejos de pesca y los productos o insumos de uso prohibido;</p>			
<p>d. Suspensión, revocatoria o no renovación de las autorizaciones o permisos;</p>	<p>d. Suspensión, revocatoria o no renovación de las autorizaciones o permisos;</p>	<p>CAPITÁN MARINA. 1.- QUE LA SUSPENSIÓN SEAN NOTIFICADA A LA ARMADA.</p>		
<p>e. Reducción de puntos conforme a la normativa vigente;</p>	<p>e. Reducción de puntos conforme a la normativa vigente;</p>			
<p>f. Incautación de la embarcación pesquera;</p>	<p>f. Incautación de la embarcación pesquera;</p>			
<p>g. Clausura temporal de la línea de producción o establecimiento acuícola o pesquero; y,</p>	<p>g. Clausura temporal de la línea de producción o establecimiento acuícola o pesquero; y,</p>			
<p>h. Pérdida de los incentivos.</p>	<p>h. Pérdida de los incentivos.</p>			
<p>Artículo 218.- Sanción a los Capitanes y Patrones. Los capitanes y patrones de navegación y de pesca que incurran en infracciones leves, graves y muy graves, serán sancionados de la siguiente forma:</p>	<p>Artículo 145.- Sanción a los Capitanes y Patrones. Los capitanes y patrones de navegación y de pesca que incurran en infracciones leves, graves y muy graves, serán sancionados de la siguiente forma:</p>			
<p>a. Con la reducción de puntos en sus licencias de pesca, conforme lo establezca el sistema de puntos en el reglamento a la presente Ley;</p>	<p>a. Con la reducción de puntos en sus licencias de pesca, conforme lo establezca el sistema de puntos en el reglamento a la presente Ley;</p>			
<p>b. Con multa equivalente al 10% de la sanción económica impuesta al armador;</p>	<p>b. Con multa equivalente al 10% de la sanción económica impuesta al armador;</p>			
<p>c. Adicionalmente podrá imponerse:</p>	<p>c. Adicionalmente podrá imponerse:</p>			
<p>d. Suspensión temporal, para ejercer la actividad pesquera de uno a tres meses en caso de cometer infracciones muy graves y de seis meses a un año, en caso de reincidencia.</p>	<p>d. Suspensión temporal, para ejercer la actividad pesquera de uno a tres meses en caso de cometer infracciones muy graves y de seis meses a un año, en caso de reincidencia.</p>			

e. Suspensión definitiva en caso de pérdida total de puntos, conforme lo establezca el sistema de puntos en el reglamento a la presente Ley.	e. Suspensión definitiva en caso de pérdida total de puntos, conforme lo establezca el sistema de puntos en el reglamento a la presente Ley.			
Artículo 219.- Multa a la actividad pesquera artesanal. Las infracciones cometidas por las personas que operen embarcaciones artesanales y personas naturales dedicadas a la actividad pesquera artesanal se sancionarán con multa de salarios básicos unificados (SBU), que se impondrá de conformidad con la siguiente tabla:	Artículo 146.- Multa a la actividad pesquera artesanal. Las infracciones cometidas por las personas que operen embarcaciones artesanales y personas naturales dedicadas a la actividad pesquera artesanal se sancionarán con multa de salarios básicos unificados (SBU), que se impondrá de conformidad con la siguiente tabla:			AN-CESADAP-2019-2021-023
Infracción SBU	Infracción SBU			
Leve 1	Leve 1			
Grave 2 a 5	Grave 2 a 5			
Muy grave 6 a 10	Muy grave 6 a 10			
Las infracciones serán sancionadas con la multa establecida en el presente artículo o con el valor comercial de la especie involucrada en la infracción, aplicando el factor multiplicador expresado en la siguiente tabla, cualquiera que sea mayor.	Las infracciones serán sancionadas con la multa establecida en el presente artículo o con el valor comercial de la especie involucrada en la infracción, aplicando el factor multiplicador expresado en la siguiente tabla, cualquiera que sea mayor.			
Infracción / Factor multiplicador	Infracción / Factor multiplicador			
Grave 3	Grave 3			
Muy grave 5	Muy grave 5			
PROPUESTA CESADAP	PROPUESTA MPCEIP	OBSERVACIONES	TEXTO FINAL	SESIÓN
El valor comercial de la captura será determinado por el Ente rector, de acuerdo al valor de mercado al momento de cometimiento de la infracción, de conformidad con la normativa que se emita para el efecto.	El valor comercial de la captura será determinado por el Ente rector, de acuerdo al valor de mercado al momento de cometimiento de la infracción, de conformidad con la normativa que se emita para el efecto.			
Artículo 220.- Graduación para embarcaciones industriales. Las infracciones cometidas por embarcaciones industriales se sancionarán con multa de salarios básicos unificados (SBU).	Artículo 147.- Graduación para embarcaciones industriales. Las infracciones cometidas por embarcaciones industriales se sancionarán con multa de salarios básicos unificados (SBU).			AN-CESADAP-2019-2021-023
Las multas se impondrán dentro de los siguientes rangos de salarios básicos unificados:	Las multas se impondrán dentro de los siguientes rangos de salarios básicos unificados:			
Infracción SBU	Infracción SBU			
Leve 5 a 30	Leve 5 a 30			
Grave 31 a 200	Grave 31 a 200			
Muy grave 201 a 1500	Muy grave 201 a 1500			
Dentro de los rangos precedentes, las multas se impondrán en los grados mínimo, medio y máximo en atención a los criterios de proporcionalidad.	Dentro de los rangos precedentes, las multas se impondrán en los grados mínimo, medio y máximo en atención a los criterios de proporcionalidad.			
a. Sanción pecuniaria por infracción leve: 5 a 30 SBU:	a. Sanción pecuniaria por infracción leve: 5 a 30 SBU:			

<p>i. Grado mínimo: de 5 a 10 SBU;</p>	<p>i. Grado mínimo: de 5 a 10 SBU;</p>			
<p>ii. Grado medio: de 11 a 20 SBU;</p>	<p>ii. Grado medio: de 11 a 20 SBU;</p>			
<p>iii. Grado máximo: de 21 a 30 SBU.</p>	<p>iii. Grado máximo: de 21 a 30 SBU.</p>			
<p>b. Sanción pecuniaria por infracción grave: 31 a 200 SBU:</p>	<p>b. Sanción pecuniaria por infracción grave: 31 a 200 SBU:</p>			
<p>i. Grado mínimo: de 31 a 50 SBU;</p>	<p>i. Grado mínimo: de 31 a 50 SBU;</p>			
<p>ii. Grado medio: de 51 a 90 SBU;</p>	<p>ii. Grado medio: de 51 a 90 SBU;</p>			
<p>iii. Grado máximo: de 91 a 200 SBU.</p>	<p>iii. Grado máximo: de 91 a 200 SBU.</p>			
<p>c. Sanción pecuniaria por infracción muy grave: 201 a 1500 SBU:</p>	<p>c. Sanción pecuniaria por infracción muy grave: 201 a 1500 SBU:</p>			
<p>i. Grado mínimo: de 201 a 350 SBU;</p>	<p>i. Grado mínimo: de 201 a 350 SBU;</p>			
<p>ii. Grado medio: de 351 a 600 SBU;</p>	<p>ii. Grado medio: de 351 a 600 SBU;</p>			
<p>iii. Grado máximo: de 601 a 1500 SBU.</p>	<p>iii. Grado máximo: de 601 a 1500 SBU.</p>			
<p>Las infracciones serán sancionadas con la multa establecida en el presente artículo o con el valor comercial de la especie involucrada en la infracción, aplicando el factor multiplicador expresado en la siguiente tabla, cualquiera que sea mayor.</p>	<p>Las infracciones serán sancionadas con la multa establecida en el presente artículo o con el valor comercial de la especie involucrada en la infracción, aplicando el factor multiplicador expresado en la siguiente tabla, cualquiera que sea mayor.</p>			AN-CESADAP-2019-2021-023
<p>Infracción / Factor multiplicador</p>	<p>Infracción / Factor multiplicador</p>			
<p>Grave 3</p>	<p>Grave 3</p>			
<p>Muy grave 5</p>	<p>Muy grave 5</p>			
<p>El valor comercial de la captura será determinado por el Ente rector, de acuerdo al valor de mercado al momento de cometimiento de la infracción, de conformidad con la normativa que se emita para el efecto.</p>	<p>El valor comercial de la captura será determinado por el Ente rector, de acuerdo al valor de mercado al momento de cometimiento de la infracción, de conformidad con la normativa que se emita para el efecto.</p>			
<p>Artículo 221.- Suspensión de embarcaciones. Sin perjuicio de las demás sanciones aplicables, podrá suspenderse temporalmente el ejercicio de la actividad a las embarcaciones que cometan infracciones graves.</p>	<p>Artículo 148.- Suspensión de embarcaciones. Sin perjuicio de las demás sanciones aplicables, podrá suspenderse temporalmente el ejercicio de la actividad a las embarcaciones que cometan infracciones graves.</p>			
				HAY DOS ARTÍCULOS 221

PROPUESTA CESADAP	PROPUESTA MPCEIP	OBSERVACIONES	TEXTO FINAL	SESIÓN
En caso de reincidencia de infracciones graves o el cometimiento de infracciones muy graves, la sanción de suspensión se deberá imponer de forma obligatoria.	En caso de reincidencia de infracciones graves o el cometimiento de infracciones muy graves, la sanción de suspensión se deberá imponer de forma obligatoria.			
La suspensión se impondrá de acuerdo a la siguiente tabla:	La suspensión se impondrá de acuerdo a la siguiente tabla:			
Embarcación / Suspensión días	Embarcación / Suspensión días			
Artesanal 5 a 30	Artesanal 5 a 30			
Industrial 5 a 60	Industrial 5 a 60			
Artículo 221.- Graduación para empresas. Las infracciones cometidas por los establecimientos dedicados al procesamiento y comercialización de productos pesqueros se sancionarán con multa de salarios básicos unificados (SBU) que se impondrá de conformidad con la siguiente tabla:	Artículo 149.- Graduación para empresas. Las infracciones cometidas por los establecimientos dedicados al procesamiento y comercialización de productos pesqueros se sancionarán con multa de salarios básicos unificados (SBU) que se impondrá de conformidad con la siguiente tabla:			AN-CESADAP-2019-2021-023
Infracción SBU	Infracción SBU			
Leve 15 a 30	Leve 15 a 30			
Grave 31 a 200	Grave 31 a 200			
Muy grave 201 a 1500	Muy grave 201 a 1500			
Las infracciones serán sancionadas con la multa establecida en el presente artículo o con el valor comercial de la especie involucrada en la infracción, aplicando el factor multiplicador expresado en la siguiente tabla, cualquiera que sea mayor.	Las infracciones serán sancionadas con la multa establecida en el presente artículo o con el valor comercial de la especie involucrada en la infracción, aplicando el factor multiplicador expresado en la siguiente tabla, cualquiera que sea mayor.			
Infracción / Factor multiplicador	Infracción / Factor multiplicador			
Grave 3	Grave 3			
Muy grave 5	Muy grave 5			
El valor comercial de la captura será determinado por el Ente rector, de acuerdo al valor de mercado al momento de cometimiento de la infracción, de conformidad con la normativa que se emita para el efecto.	El valor comercial de la captura será determinado por el Ente rector, de acuerdo al valor de mercado al momento de cometimiento de la infracción, de conformidad con la normativa que se emita para el efecto.			
Artículo 223.- Suspensión línea de producción. Sin perjuicio de las demás sanciones aplicables, podrá suspenderse temporalmente el ejercicio de la actividad a la línea de producción que cometan infracciones graves.	Artículo 150.- Suspensión línea de producción. Sin perjuicio de las demás sanciones aplicables, podrá suspenderse temporalmente el ejercicio de la actividad a la línea de producción que cometan infracciones graves.			AN-CESADAP-2019-2021-023
En caso de reincidencia de infracciones graves o el cometimiento de infracciones muy graves, la sanción de suspensión se deberá imponer de forma obligatoria.	En caso de reincidencia de infracciones graves o el cometimiento de infracciones muy graves, la sanción de suspensión se deberá imponer de forma obligatoria.			
Se estará a la siguiente tabla para determinar los días de suspensión:	Se estará a la siguiente tabla para determinar los días de suspensión:			
Infracción / Suspensión días	Infracción / Suspensión días			
Grave 5 a 20	Grave 5 a 20			
Muy Grave 20 a 60	Muy Grave 20 a 60			

<p>Artículo 224.- Incumplimiento de sanción de suspensión. El incumplimiento de una sanción de suspensión impuesta a una embarcación, línea de producción o establecimiento; se sancionará con la máxima multa económica prevista y con la suspensión por un plazo de 90 días, adicionales al plazo de suspensión previamente impuesto.</p>	<p>Artículo 151.- Incumplimiento de sanción de suspensión. El incumplimiento de una sanción de suspensión impuesta a una embarcación, línea de producción o establecimiento; se sancionará con la máxima multa económica prevista y con la suspensión por un plazo de 90 días, adicionales al plazo de suspensión previamente impuesto.</p>			
<p>La reincidencia será sancionada con revocatoria de la autorización o permiso.</p>	<p>La reincidencia será sancionada con revocatoria de la autorización o permiso.</p>			

PROPUESTA CESADAP	PROPUESTA MPCEIP	OBSERVACIONES	TEXTO FINAL	SESIÓN
Artículo 225.- Clausura. Sin perjuicio de las demás sanciones aplicables, serán clausurados hasta su regularización los establecimientos de almacenamiento, transformación o comercialización que realicen la actividad sin la autorización o permiso correspondiente, o por incumplimiento a las obligaciones dispuestas en el Plan Nacional de Control Sanitario, hasta que se verifique su acción correctiva que dará paso a la habilitación de la línea de producción.	Artículo 152.- Clausura. Sin perjuicio de las demás sanciones aplicables, serán clausurados hasta su regularización los establecimientos de almacenamiento, transformación o comercialización que realicen la actividad sin la autorización o permiso correspondiente, o por incumplimiento a las obligaciones dispuestas en el Plan Nacional de Control Sanitario, hasta que se verifique su acción correctiva que dará paso a la habilitación de la línea de producción.			AN-CESADAP-2019-2021-023
Artículo 226.- Decomiso. Sin perjuicio de las demás sanciones aplicables, se procederá con el decomiso del recurso y de los artes de pesca de las embarcaciones y del recurso de los establecimientos que:	Artículo 153.- Decomiso. Sin perjuicio de las demás sanciones aplicables, se procederá con el decomiso del recurso y de los artes de pesca de las embarcaciones y del recurso de los establecimientos que:			
a. Se encuentren realizando actividad pesquera sin contar con la autorización o permiso correspondiente;	a. Se encuentren realizando actividad pesquera sin contar con la autorización o permiso correspondiente;			
b. Incurran en pesca o comercialización de especies no autorizadas, o capturadas con artes y aparejos de pesca no autorizados o prohibidos;	b. Incurran en pesca o comercialización de especies no autorizadas, o capturadas con artes y aparejos de pesca no autorizados o prohibidos;			
c. Pesca contaminada, previa declaratoria del ente rector.	c. Pesca contaminada, previa declaratoria del ente rector.			
d. Realicen actividad pesquera en áreas de reserva;	d. Realicen actividad pesquera en áreas de reserva;			
e. Se encuentren realizando actividad pesquera en temporada de veda;	e. Se encuentren realizando actividad pesquera en temporada de veda;			
f. Recurso proveniente de pesca INDNR.	f. Recurso proveniente de pesca INDNR.			
Se procederá también con el decomiso de la embarcación pesquera de otra bandera o apátrida, que se encuentre realizando operaciones de pesca ilegal en aguas jurisdiccionales.	Se procederá también con el decomiso de la embarcación pesquera de otra bandera o apátrida, que se encuentre realizando operaciones de pesca ilegal en aguas jurisdiccionales.			
Artículo 227.- Primera milla y ocho millas. Sin perjuicio de las demás sanciones aplicables, se procederá con el decomiso definitivo de la pesca, artes de pesca y suspensión de 180 días del permiso de pesca a las personas que se encuentren realizando actividad pesquera dentro de la primera milla de reserva para la reproducción y las ocho millas de reserva para la pesca artesanal.	Artículo 154.- Primera milla y ocho millas. Sin perjuicio de las demás sanciones aplicables, se procederá con el decomiso definitivo de la pesca, artes de pesca y suspensión de 180 días del permiso de pesca a las personas que se encuentren realizando actividad pesquera dentro de la primera milla de reserva para la reproducción y las ocho millas de reserva para la pesca artesanal.	1.- AS. VERA. ES IMPORTANTE DEBATIR MÁS SOBRE ESTE TEMA. 2.- AS. INTRIAGO. TOMAR EN CUENTA ESTE TEMA POR LOS RECLAMOS DE LOS PESCADORES ARTESANALES E INDUSTRIALES.		AN-CESADAP-2019-2021-023

<p>En caso de reincidencia se dispondrá de la revocatoria de la autorización o permiso de pesca y en el caso de las embarcaciones de otras banderas se procederá con el decomiso definitivo de la embarcación.</p>	<p>En caso de reincidencia se dispondrá de la revocatoria de la autorización o permiso de pesca y en el caso de las embarcaciones de otras banderas se procederá con el decomiso definitivo de la embarcación.</p>			
<p>Artículo 228.- Presunción de pesca ilegal por embarcaciones de otras banderas. Cuando las embarcaciones pesqueras de otras banderas operen en aguas jurisdiccionales sin autorización o permiso de pesca, se presumirá que la totalidad de los recursos a bordo son capturas ilegales y se procederá al decomiso de los mismos.</p>	<p>Artículo 155.- Presunción de pesca ilegal por embarcaciones de otras banderas. Cuando las embarcaciones pesqueras de otras banderas operen en aguas jurisdiccionales sin autorización o permiso de pesca, se presumirá que la totalidad de los recursos a bordo son capturas ilegales y se procederá al decomiso de los mismos.</p>			
<p>El armador de la embarcación pesquera de otras banderas asumirá los costos operativos de la conservación a bordo, el desembarque y transporte al lugar de almacenamiento.</p>	<p>El armador de la embarcación pesquera de otras banderas asumirá los costos operativos de la conservación a bordo, el desembarque y transporte al lugar de almacenamiento.</p>			<p>AN-CESADAP-2019-2021-023</p>
<p>Artículo 229.- Inmovilización de embarcaciones pesqueras. Se dispondrá inmovilización temporal de embarcaciones pesqueras cuando exista presunción de pesca ilegal, debiendo fondear en el puerto más cercano en caso de encontrarse en faenas de pesca.</p>	<p>Artículo 156.- Inmovilización de embarcaciones pesqueras. Se dispondrá inmovilización temporal de embarcaciones pesqueras cuando exista presunción de pesca ilegal, debiendo fondear en el puerto más cercano en caso de encontrarse en faenas de pesca.</p>			

PROPUESTA CESADAP	PROPUESTA MPCEIP	OBSERVACIONES	TEXTO FINAL	SESIÓN
Artículo 230.- Extinción. El reglamento a la presente ley, establecerá las causales de extinción, revocatoria y caducidad de la autorización para el ejercicio de la actividad pesquera en todas sus fases, así como también sus actividades conexas.	Artículo 157.- Extinción. El reglamento a la presente ley, establecerá las causales de extinción, revocatoria y caducidad de la autorización para el ejercicio de la actividad pesquera en todas sus fases, así como también sus actividades conexas.			
Artículo 231.- Reducción de la sanción pecuniaria. El pago voluntario con reducción de la sanción pecuniaria será aplicable a las sanciones pecuniarias impuestas por infracciones graves, no recurridas o impugnadas en sede administrativa, y siempre que:	Artículo 158- Reducción de la sanción pecuniaria. El pago voluntario con reducción de la sanción pecuniaria será aplicable a las sanciones pecuniarias impuestas por infracciones graves, no recurridas o impugnadas en sede administrativa, y siempre que:	1.- AS. PROAÑO. REVISAR SI ALGUIEN CUMPLE ESTA REDUCCIONES, NO ESTA CLARO ESTE ARTICULO MEJORAR LA REDACCIÓN. 2. OLEAS.- SE DEBERÍA COLOCAR COMO ATENUANTE PARA NO CAUSAR PROBLEMAS CON LA CONTRALORIA Y ACLARAR A DONDE VAN LOS FONDOS DE LA SANCIONES; NO SE DEBE DEJAR TAXATIVAMENTE.		AN-CESADAP-2019-2021-023
A. No haya recaído sobre los administrados resolución sancionadora firme durante dos años anteriores a la comisión de la infracción;	A. No haya recaído sobre los administrados resolución sancionadora firme durante dos años anteriores a la comisión de la infracción;			
B. La sanción impuesta no supere las 90 SBU;	B. La sanción impuesta no supere las 90 SBU;			
El pago voluntario realizado bajo las condiciones y plazos fijados en la presente ley y reglamento, conlleva a:	El pago voluntario realizado bajo las condiciones y plazos fijados en la presente ley y reglamento, conlleva a:			
a. La reducción del veinticinco por ciento del importe de la sanción pecuniaria impuesta en la resolución sancionadora, si finalizado el expediente administrativo sancionador y notificada la resolución sancionadora al responsable, este realiza el pago dentro de cinco días plazo.	a. La reducción del veinticinco por ciento del importe de la sanción pecuniaria impuesta en la resolución sancionadora, si finalizado el expediente administrativo sancionador y notificada la resolución sancionadora al responsable, este realiza el pago dentro de cinco días plazo.			
b. La reducción del cincuenta por ciento del importe de la sanción pecuniaria impuesta en aquellos procedimientos que finalicen por reconocer el administrado por escrito su responsabilidad y manifestar estar de acuerdo con la propuesta de sanción, en cualquier momento anterior a la resolución.	b. La reducción del cincuenta por ciento del importe de la sanción pecuniaria impuesta en aquellos procedimientos que finalicen por reconocer el administrado por escrito su responsabilidad y manifestar estar de acuerdo con la propuesta de sanción, en cualquier momento anterior a la resolución.	CAPITÁN MARINA. 1.- NO HAY CLARIDAD MEJORAR REDACCIÓN, SE CONTRADICE EL TEXTO REVISAR PARA QUE NO EXISTA PROBLEMAS CON LA CONTRALORIA. 2.- AS. PROAÑO. MEJORAR REDACCIÓN.		AN-CESADAP-2019-2021-023
c. Imposibilidad de recurrir dichas resoluciones.	c. Imposibilidad de recurrir dichas resoluciones.			
DISPOSICIONES GENERALES	DISPOSICIONES GENERALES			

<p>PRIMERA. En caso de no existir maquinarias, equipos, implementos, accesorios, artes de pesca y tecnología de manufactura nacional, necesarios para la ejecución de programas y proyectos de inversión, el ente rector podrá importar estos bienes con liberación total de aranceles e impuestos.</p>	<p>PRIMERA. Para la determinación de los espacios y áreas para el desarrollo de actividades acuícolas en zonas de playa y bahía, actividades de acuicultura marina, y producción acuícola en laboratorios de especies hidrobiológicas, así como la zonificación para las actividades pesqueras y de reproducción de especies hidrobiológicas determinadas en esta ley, el ente rector deberá observar complementariamente la planificación nacional del espacio marino costero.</p>	<p>1.- AS. PROAÑO. QUE SE REVISE LA REDACCIÓN SE SE DEBE COLOCAR COMO INCENTIVO. 2.- AS. VERA. REVISAR EL ARTICULO 261 DE LA CONSTITUCIÓN PARA REDACTAR ESTE ARTICULO ACORDE AL MISMO.</p>		
<p>SEGUNDA. El ente rector, antes de autorizar el ingreso a aguas jurisdiccionales de una embarcación pesquera de bandera extranjera o a una embarcación de transporte de productos pesqueros de bandera extranjera, deberá contar con la autorización de el ente rector.</p>	<p>SEGUNDA. Se prohíbe el otorgamiento de concesiones para ejercer la actividad acuícola sobre nuevas zonas de playa y bahía, entendiéndose por nuevas aquellas que nunca fueron objeto de actividad acuícola hasta el momento de entrar en vigencia la presente ley. Las personas que al momento de entrar en vigencia la presente ley se dediquen la actividad acuícola sin poseer la concesión para explotar las zonas de playa y bahía serán sujetas a un proceso de regularización de conformidad a lo establecido en el Reglamento de la presente ley.</p>	<p>1.- ANDRÉS.- REVISAR QUE EL TEXTO DE ESTE ARTICULO YA EXISTE EN ESTA LEY.</p>		<p>AN-CESADAP-2019-2021-023</p>
<p>Si una embarcación se encuentra en la lista de barcos que ejercen pesca ilegal, no regulada y no declarada, el ente rector deberá notificar a la Autoridad Marítima y a la Aduana, para la prohibición de su ingreso a puertos ecuatorianos.</p>				

PROPUESTA CESADAP	PROPUESTA MPCEIP	OBSERVACIONES	TEXTO FINAL	SESIÓN
<p>TERCERA. El Estado concederá los beneficios contemplados en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; en la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, Ley Orgánica de Incentivo para Asociaciones Público Privadas y la inversión extranjera y cualquier otra norma contemplada en el ordenamiento jurídico vigente, para las personas naturales o jurídicas legalmente autorizadas que desarrollen actividades acuícolas, pesqueras y conexas, en cualquiera de sus fases.</p>				
<p>CUARTA. Para el ejercicio de las actividades acuícolas, pesqueras y conexas reguladas por la presente Ley, se tomarán en cuenta todas las disposiciones legales vigentes que sean aplicables de acuerdo a su pertinencia.</p>		<p>AS. PROAÑO. QUE SE ELIMINE PORQUE EL TEXTO NO APORTA EN NADA.</p>		
<p>QUINTA. Para la determinación de los espacios y áreas para el desarrollo de actividades acuícolas en zonas de playa y bahía, actividades de acuicultura marina, y producción acuícola en laboratorios de especies hidrobiológicas, así como la zonificación para las actividades pesqueras y de reproducción de especies hidrobiológicas determinadas en esta ley, el ente rector deberá observar complementariamente la planificación nacional del espacio marino costero.</p>				<p>AN-CESADAP-2019-2021-023</p>
<p>SEXTA. Se prohíbe el otorgamiento de concesiones para ejercer la actividad acuícola sobre nuevas zonas de playa y bahía, con excepción de aquellas sujetas a su regularización en función de lo establecido en el Reglamento de la presente ley.</p>				
<p>SÉPTIMA. Las camaronerías revertidas por el Estado, pasarán a cargo del ente rector, en el caso de estar dentro de áreas declaradas como protegidas pasarán a la administración de la Autoridad Ambiental Nacional.</p>				

<p>OCTAVA Para todos los casos que cuenten con concesiones y permisos en el sector acuícola será de carácter obligatorio el paso de servidumbre de acuerdo a lo estipulado en el Código Civil, para lo cual los pescadores artesanales deberán presentar el permiso emitido por el ente rector, previo a la coordinación del representante de las organizaciones sociales artesanales con los concesionarios y/o propietarios de dichos predios. En el caso de incumplimiento se podrá suspender el paso de servidumbre y para los concesionarios o propietarios se podrá sancionar de acuerdo a lo que determine la presente ley.</p>		<p>1.- ANDRÉS. QUE SE DEBERÍA REVISAR PARA VER SI SE LO INCLUYE EN ARTICULO PORQUE SOLUCIONA LO DE LOS 100 METROS DE SERVIDUMBRE. 2.- ALEJANDRO. SUGIERE QUE QUEDE COMO ARTICULO. 3.- AS. BERGMANN. QUE SE ELEVE A ARTICULO.</p>		<p>AN-CESADAP-2019-2021-023</p>
<p>NOVENA Disponer al ente rector el levantamiento de un censo de las comercializadoras acuícolas y pesqueras autorizadas, las cuales deberán contar con todos los permisos, autorizaciones, registros y cumplimiento de obligaciones que regulan la actividad comercial con las demás instituciones públicas. En el caso en que se detecte del incumplimiento de uno de los documentos y requisitos se deberá informar a la autoridad competente.</p>		<p>1.- ANDRÉS MINISTERIO. SE DEBE AGREGAR LOS PLAZOS. 2.- AS. PROAÑO. QUE DEBERÍA SER DE TODOS AUTOROZIDAS Y NO AUTORIZADAS. 3.- AS. BERGMAN. QUE SE PONGA UN AÑO DE PLAZO</p>		
<p>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</p>	<p>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</p>			
<p>PRIMERA. El Presidente de la República, en el plazo de ciento ochenta días, expedirá el Reglamento General de la presente Ley.</p>	<p>PRIMERA. En el plazo de seis meses, contados a partir de la publicación de la presente ley en el Registro Oficial, el presidente de la República expedirá el reglamento de aplicación correspondiente.</p>	<p>1.- FABIAN ASTUDILLO.- AÑADIR DESPUÉS DE LOS 180 DÍAS DESPUÉS DE LA PUBLICACIÓN DE ESTA LEY EN EL REGISTRO OFICIAL.</p>		
<p>PROPUESTA CESADAP</p>	<p>PROPUESTA MPCEIP</p>	<p>OBSERVACIONES</p>	<p>TEXTO FINAL</p>	<p>SESIÓN</p>
<p>SEGUNDA. En un plazo de hasta trescientos sesenta y cinco días contados a partir de la publicación de la presente Ley, el Instituto Nacional de Acuicultura y Pesca, deberá entregar los resultados de los estudios de biomasa y fondos marinos del mar territorial, a el ente rector, quien los aprobará en un plazo máximo de treinta días y establecerá el área donde las embarcaciones de mediana escala podrán realizar la actividad pesquera.</p>	<p>SEGUNDA. En el plazo de doce meses, contados a partir de la publicación de la presente ley en el Registro Oficial, se deberá levantar y publicar el Registro Pesquero y Registro Acuicola de conformidad con lo dispuesto en esta ley.</p>	<p>ANDRÉS MINISTERIO 1.- MEJORAR LA REDACCIÓN. DETERMINAR QUE EL MINISTERIO DE FINANZAS DEBE ENTREGAR LOS RECURSOS.</p>		
<p>TERCERA. La entidad encargada de establecer los aranceles, en el plazo de ciento ochenta días expedirá las normas pertinentes para hacer efectiva la exoneración de tributos al comercio exterior para la importación de equipos e insumos a ser utilizados en el desarrollo de proyectos de inversión a cargo de el ente rector.</p>	<p>TERCERA. Los permisos, concesiones y en general todas las autorizaciones otorgadas con anterioridad a la publicación de la presente ley, mantendrán su plazo de vigencia. En lo relativo a la terminación, revocatoria y demás condiciones para la vigencia de las autorizaciones vigentes, se estará a las disposiciones de la presente ley.</p>			<p>AN-CESADAP-2019-2021-023</p>

<p>CUARTA. Los permisos, concesiones y en general todas las autorizaciones otorgadas con anterioridad a la publicación de la presente ley, mantendrán su plazo de vigencia. En lo relativo a la terminación, revocatoria y demás condiciones para la vigencia de las autorizaciones vigentes, se estará a las disposiciones de la presente ley.</p>	<p>CUARTA. Los establecimientos que se dediquen a actividades acuícolas en cualquiera de sus fases, que no cuenten con las autorizaciones respectivas, dispondrán de doce meses plazo, contados a partir de la publicación de la presente ley en el Registro Oficial, para finalizar los trámites de regularización, caso contrario se sujetarán a las sanciones dispuestas en esta ley. En el caso de laboratorios que no cuenten con la autorización respectiva, el plazo será de seis meses.</p>			
<p>QUINTA. Los títulos habilitantes cuyo otorgamiento se encuentren en curso al momento de la promulgación de la presente ley se tramitarán siguiendo los procedimientos previstos en la legislación anterior ante el ente rector. No obstante, el ente rector establecerá los contenidos, condiciones, términos y plazos de dichos títulos, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.</p>	<p>QUINTA. Los procedimientos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de esta ley, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las peticiones, reclamos y recursos interpuestos hasta antes de la implementación de esta ley, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación.</p>			
<p>SEXTA. Dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente ley, el ente rector expedirá los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones previstas en esta ley. En aquellos aspectos que no se opongan a la presente ley y su reglamento general, las normas y los reglamentos emitidos por el ente rector se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la autoridad competente.</p>	<p>SEXTA. El cupo asignado a una embarcación pesquera previo a la expedición de esta ley, no podrá ser alterado, sin perjuicio de las normas de ordenamiento pesquero aplicables, actos administrativos o sentencias judiciales que decidan sobre dichos derechos.</p>			
	<p>SÉPTIMA. En el transcurso de veinticuatro meses, contados a partir de la publicación de la presente ley en el Registro Oficial, se deberá implementar del sistema de monitoreo satelital a las embarcaciones pesqueras artesanales.</p>			
	<p>OCTAVA. El ente rector articulará con las entidades que conforman la función ejecutiva en el ámbito de sus competencias, la gestión de las acciones para el cumplimiento de la instalación de los Dispositivos de Monitoreo Satelital y la implementación del Seguro Pesquero.</p>	<p>ALEJANDRO. QUE AL REVISAR EL TEXTO SE DEBE INCLUIR EL PLAZO PARA IMPLEMENTAR EL DISPOSITIVO SATELITAL PARA QUE LES CUBRA EL SEGURO.</p>		<p>AN-CESADAP-2019-2021-023</p>
	<p>NOVENA. El ente rector presentará un proyecto especial para la renovación de la flota pesquera ecuatoriana dentro de los doce meses subsiguientes a la expedición de la presente ley.</p>			
<p>DISPOSICIONES REFORMATARIAS</p>	<p>DISPOSICIONES REFORMATARIAS</p>			

PROPUESTA CESADAP	PROPUESTA MPCEIP	OBSERVACIONES	TEXTO FINAL	SESIÓN
PRIMERA. Sustitúyase en toda la legislación ecuatoriana vigente la denominación del "Instituto Nacional de Pesca" por "Instituto Nacional de Acuicultura y Pesca".	PRIMERA. Sustitúyase en toda la legislación ecuatoriana vigente la denominación del "Instituto Nacional de Pesca" por "Instituto Nacional de Acuicultura y Pesca".	1.- AS. PROAÑO. QUE YA NO SE COLOCA NOMBRES ESPECIFICOS EN LA LEGISLACIÓN ACTUAL BUSCAR UNA MEJOR REDACCIÓN.		
SEGUNDA. Refórmase en la ley Constitutiva del Instituto Nacional de Pesca, las siguientes disposiciones:	SEGUNDA. Refórmase en la ley Constitutiva del Instituto Nacional de Pesca, las siguientes disposiciones:			
1. Sustitúyase el artículo 1, por el siguiente:	1. Sustitúyase el artículo 1, por el siguiente:			
"Artículo 1.- El Instituto Nacional de Acuicultura y Pesca es el Instituto público de investigación sobre la acuicultura y pesca, encargado de ejecutar, coordinar y orientar la investigación científica y tecnológica, innovación y transferencia tecnológica del sector pesquero y acuícola y sus actividades conexas, con personería jurídica, patrimonio y recursos propios, adscrita a el ente rector y con domicilio en la ciudad de Guayaquil."	"Artículo 1.- El Instituto Nacional de Acuicultura y Pesca es el Instituto público de investigación sobre la acuicultura y pesca, encargado de ejecutar, coordinar y orientar la investigación científica y tecnológica, innovación y transferencia tecnológica del sector pesquero y acuícola y sus actividades conexas, con personería jurídica, patrimonio y recursos propios, adscrita a el ente rector y con domicilio en la ciudad de Guayaquil."	1.- AS. PROAÑO. CON RESPETO A LOS RECURSOS PROPIOS QUE NINGUNA INSTITUCIÓN A PODIDO SER AUTONOMA FINANCIERAMENTE POR LO QUE ES NECESARIO COLOCAR QUE TENGA FONDO DEL ESTADO Y RECURSOS PROPIOS.		AN-CESADAP-2019-2021-023
2. Sustitúyase el literal a) del artículo 2, lo siguiente:	2. Sustitúyase el literal a) del artículo 2, lo siguiente:			
En donde dice "bioacuáticos", por "hidrobiológicos".	En donde dice "bioacuáticos", por "hidrobiológicos".			
3. Incorpórese a continuación del literal b) del artículo 2, el siguiente literal:	3. Incorpórese a continuación del literal b) del artículo 2, el siguiente literal:			
"c) Realizar la investigación científica y tecnológica para la reproducción, cría y cultivo de especies con la finalidad de desarrollar su potencial, diversificar la producción, propender al desarrollo y fortalecimiento de la actividad acuícola y formular proyectos de investigación, que propendan a generar conocimiento aplicable."	"c) Realizar la investigación científica y tecnológica para la reproducción, cría y cultivo de especies con la finalidad de desarrollar su potencial, diversificar la producción, propender al desarrollo y fortalecimiento de la actividad acuícola y formular proyectos de investigación, que propendan a generar conocimiento aplicable."			
4. Sustitúyase el artículo 3, por el siguiente:	4. Sustitúyase el artículo 3, por el siguiente:			
"Artículo 3.- Para el cumplimiento de su objetivo, el Instituto Nacional de Acuicultura y Pesca contará, entre otras, con las siguientes atribuciones	"Artículo 3.- Para el cumplimiento de su objetivo, el Instituto Nacional de Acuicultura y Pesca contará, entre otras, con las siguientes atribuciones			
a. Formular y ejecutar investigaciones científicas y tecnológicas de las especies hidrobiológicas y su ambiente	a. Formular y ejecutar investigaciones científicas y tecnológicas de las especies hidrobiológicas y su ambiente			
b. Emitir opinión de carácter técnico y científico para la administración y conservación de los recursos pesqueros, especies acuícolas y sus ecosistemas	b. Emitir opinión de carácter técnico y científico para la administración y conservación de los recursos pesqueros, especies acuícolas y sus ecosistemas			

c. Promover y coordinar la participación y vinculación de los centros de investigación, de las universidades e instituciones de educación superior con el sector productivo para el desarrollo y ejecución de proyectos de investigación aplicada y de innovación tecnológica;	c. Promover y coordinar la participación y vinculación de los centros de investigación, de las universidades e instituciones de educación superior con el sector productivo para el desarrollo y ejecución de proyectos de investigación aplicada y de innovación tecnológica;			AN-CESADAP-2019-2021-023
d. Generar procesos de innovación, desarrollo y transferencia de tecnología;	d. Generar procesos de innovación, desarrollo y transferencia de tecnología;			
e. Proveer servicios de laboratorio y especializados de investigación en función de las prioridades establecidas por la entidad rectora del sector. Estos servicios podrán ser onerosos;	e. Proveer servicios de laboratorio y especializados de investigación en función de las prioridades establecidas por la entidad rectora del sector. Estos servicios podrán ser onerosos;			
f. Elaborar protocolos de contingencia sanitaria, pesquera y acuícola en conjunto con el ente rector;	f. Elaborar protocolos de contingencia sanitaria, pesquera y acuícola en conjunto con el ente rector;			
g. Difundir sus actividades y los resultados de sus investigaciones científicas y tecnológicas, así como ejecutar los procesos de transferencia de conocimientos, sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual y de la información que por su naturaleza deba reservarse conforme a la ley de la materia;	g. Difundir sus actividades y los resultados de sus investigaciones científicas y tecnológicas, así como ejecutar los procesos de transferencia de conocimientos, sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual y de la información que por su naturaleza deba reservarse conforme a la ley de la materia;			AN-CESADAP-2019-2021-023
h. Elaborar los planes de manejo de las actividades pesqueras y acuícolas por recurso o recursos en conjunto con el ente rector;	h. Elaborar los planes de manejo de las actividades pesqueras y acuícolas por recurso o recursos en conjunto con el ente rector;			

